

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 29 de marzo de 1990.—LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.—Sólo es inconstitucional el número 4 del artículo 37.—Pleno.—Ponentes: Sres. Díaz Eimil, López Guerra y Gimeno Sendra.

Hechos.—En los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 859/1985, interpuesto por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña; 861/1985, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; 864/1985, interpuesto por la Junta de Galicia, y 870/1985, formulado, en nombre y representación del Gobierno Vasco, frente a determinados preceptos de la LOPJ 6/1985 de 1 de julio. Ha sido parte el Gobierno de la Nación.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido:

- 1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad, y a tal efecto:
 - a) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 37.4 LOPJ.
 - b) Declarar que no son inconstitucionales los artículos 171.4, interpretado en el sentido del FJ 13.b); el artículo 439.2, interpretado en el sentido del FJ 43; los artículos 455 y 469.2, interpretados en el sentido del FJ 11, apartados a) y c), respectivamente.
- 2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Fundamentos jurídicos. Primero.—Dado el número de los preceptos de la LOPJ que se impugnan en los recursos acumulados, la variedad de materias de que se tratan y la diversidad de los motivos de impugnación que frente a tales preceptos se aducen, resulta conveniente, para una mayor claridad en la exposición de los presentes fundamentos jurídicos, dividir éstos en varios apartados genéricos, para sistematizar —siquiera sea en forma global y aproximativa— las cuestiones a resolver. En consecuencia, y a la vista de las alegaciones formuladas por los recurrentes y la representación del Gobierno de la Nación, analizaremos sucesivamente los siguientes bloques temáticos:

A) Con carácter previo, la cuestión, suscitada por el Abogado del Estado, relativa a la legitimación de los recurrentes.

B) Las impugnaciones relativas a los efectos de las cláusulas contenidas en los artículos 35.3 del EA País Vasco, 18.1 EA Cataluña y 20.1 EA Galicia, por las que las respectivas Comunidades asumen las facultades que la LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno del Estado ("cláusulas subrogatorias").

C) Las cuestiones relativas a la participación de las CC.AA. en la organización de las demarcaciones judiciales (art. 152.1.2.º CE).

D) Las impugnaciones referentes a las competencias que se atribuyen a los diversos órganos jurisdiccionales por la LOPJ.

E) Finalmente, un conjunto de impugnaciones de índole muy diversa, no reconducibles a los apartados anteriores.

A) *Legitimación de los recurrentes. Segundo.*—Antes de iniciar el examen de las impugnaciones deducidas por los órganos recurrentes es obligado dar respuesta al alegato previo del Abogado del Estado, quien ha puesto de manifiesto, con cita de los artículos 162.1 CE y 32.2 LOTC, lo que a su juicio constituye una falta de legitimación de aquellos órganos para impugnar algunas de las disposiciones de la LO 6/1985 combatidas en estos recursos. Estima, en efecto, la Abogacía del Estado que la referencia del citado artículo 32.2 a las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley que puedan afectar al “propio ámbito de autonomía” de las Comunidades cuyos órganos pretendan recurrir supone tanto como una exclusión de la legitimación de tales órganos para impugnar los preceptos de Ley que no entrañen una lesión de las competencias autonómicas, pues sólo dichas competencias —observa— definen la “autonomía” a la que se refiere la invocada regla de la LOTC. Este entendimiento de la legitimación autonómica en el recurso de inconstitucionalidad lleva al defensor de la Ley a reconocer que dicha legitimación cuando las presentes impugnaciones expresan lo que llama una “reivindicación competencial pura y simple”, y a negarla, por consiguiente, en aquellos otros supuestos en los que los recursos manifiestan “una pura discrepancia frente al contenido material de la regulación legal, sin indicio alguno de reivindicación competencial”. Tal sería el caso —concluye el Abogado del Estado— de las impugnaciones frente a los preceptos de la LO 6/1985 relativos a la “planta y configuración de los Tribunales o de los recursos”.

Tercero.—La interpretación en la que tal conclusión se apoya ha sido, sin embargo, expresamente descartada por la doctrina de este Tribunal, que ha tenido ya ocasión de declarar que “la legitimación de las CC.AA. para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está subjetivamente limitada a la defensa de sus competencias propias, si esta expresión se entiende en su sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otros” (STC 84/1982, FJ 2.º, y, en términos análogos, SSTC 26/1987 y 74/1987, FJ 1.º, de ambas resoluciones). Ni, en efecto, el recurso de inconstitucionalidad puede ser equiparado o asimilado al conflicto de competencias —siendo como es un instrumento al servicio de la depuración objetiva del ordenamiento— ni cabe tampoco, por lo mismo, identificar la expresión “propio ámbito de autonomía” (art. 32.2 LOTC) con el elenco de competencias estatutarias de las Comunidades recurrentes, pues dicha expresión legal remite, más ampliamente, a la oposición institucional en el ordenamiento de las CC.AA., vale decir, al conjunto de sus competencias y facultades y también a las garantías, constitucionales y estatutarias, que dan forma y preservan dicha autonomía. El ámbito de ésta podrá verse afectado, en suma, no sólo cuando las competencias autonómicas se digan menoscabadas, directa o indirectamente, por el Estado, sino también —y con los mismos efectos positivos sobre la legitimación— en los casos en que el órgano de la Comunidad aduzca una conculcación, por reglas estatales, de cualquiera de las garantías que, en la CE y en el Estatuto, han de ser vistas como el presupuesto y la base misma de la autonomía, o como su proyección en la organización integral del Estado.

Por lo dicho, los órganos autonómicos que recurren están legitimados para hacerlo no sólo en aquellos casos en que sus representaciones aducen una invasión o constricción *ope legis* de determinadas competencias de la respectiva Comunidad, esto es, frente a las reglas relativas a las demarcaciones judiciales, a los nombramientos de personal, a la provisión de medios materiales, a la publicación del nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, a la representación y defensa en juicio de las CC.AA., a la colegiación obligatoria o, respecto de la CA de Cataluña, a la regulación de los Tribunales Arbitrales de Censos. Más allá de estas impugnaciones —frente a cuya viabilidad no opone tacha alguna el Abogado del Estado—, la misma legitimación se ha de reconocer para las que se formulan contra preceptos de la LO 6/1985 que versan sobre cuestiones o materias acerca de las cuales los EA atribuyen determinadas facultades o imponen ciertos mandatos, a las CC.AA. de Cataluña, Galicia o el País Vasco, pues en tales casos (relativos al empleo procesal de las lenguas cooficiales o a los méritos, en los concursos, consistentes en el conocimiento de dichas lenguas y del Derecho propio de las Comunidades) las facultades o mandatos dichos, a los que después se aludirá, operan, sin duda, como el “punto de conexión” (STC 84/1982, FJ 1.º) entre regla impugnada e interés para recurrir del que la legitimación brota.

Tampoco cabe, por último, negar la legitimación de los órganos recurrentes, para controvertir, en este cauce, la validez de determinados preceptos de la LOPJ que han conculcado —a decir de las demandas— las reglas estatutarias definidoras de la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en el territorio respectivo y, en concreto, aquellas que determinan la competencia de los TSJ. Es muy cierto que estas impugnaciones no expresan, ni directa ni indirectamente, reivindicación competencial de tipo alguno, pero también lo es que su fundamento se sitúa en concretos preceptos estatutarios (arts. 19 y 20 EA Cataluña, 21 y 22 EA Galicia y 34 EA vasco) reguladores de la competencia de los órganos jurisdiccionales sitos en cada uno de aquellos territorios, normativa estatutaria ésta cuya hipotética modificación por la LOPJ suscita, inequívocamente, un problema de interpretación de los Estatutos para cuyo planteamiento no puede negarse legitimación a las CC.AA., tanto más cuanto que la exigencia específica que establece el repetido artículo 32.2 LOTC no puede ser interpretada de forma restrictiva, sino en favor del reconocimiento de la legitimación (STC 199/1987, FJ 1.º). Cualquiera que sea la razón sustantiva que pudieran encerrar estas quejas, lo que las mismas expresan es una defensa de la norma institucional básica de la propia Comunidad (art. 147.1 CE), cuya intervención es necesaria, por lo demás, para la revisión de su Estatuto. No es posible, por ello, desconocer el interés de las Comunidades recurrentes en defender y hacer valer, por este cauce, la integridad de las normas de su Estatuto, integridad que constituye, claro está, la primera de las garantías de su autonomía.

Mención aparte —aunque no solución diversa— merece, en fin, el alegato de la representación de la Junta de Galicia frente a las reglas de la LO 6/1985 que mantienen a la provincia como uno de los tipos de demarcación territorial del Poder Judicial. Este alegato parece formularse desde un determinado entendimiento de lo que impondría el artículo 20.2 EA Galicia, y basta con constatarlo así y con reiterar lo antes dicho para reconocer, también en cuanto a este extremo, la legitimación de quien recurre.

B) *Cláusulas subrogatorias en los Estatutos de Autonomía. Cuarto.*—Entrando ya en las impugnaciones concretas dirigidas contra la LOPJ y en relación con

la distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA., entienden los recursos planteados que determinados extremos de la norma estatal entorpecen la asunción de competencias realizadas por las CC.AA. en virtud de las que se ha dado en llamar cláusulas "subrogatorias"; éste es el primer bloque material que procede analizar. El problema medular que se plantea en este terreno es el del alcance que tienen estas cláusulas presentes en distintos EA, entre otros, en los de las CC.AA. recurrentes. Los respectivos preceptos, con pocas variaciones, vienen a establecer que la correspondiente Comunidad Autónoma ejerce "las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado" en relación con la Administración de Justicia [arts. 35.3 EAPV, 18.1 EACat., 2.1 EAG, 52.1 EAAñ, 41.1 EAAs, 39.1 EAMu, 39.1 EACV, 32.1.a EAAR, 27.a EACM, 27.1 EACan, 60.1 LORARFN, 47 EAEx, 52.1 EAIB, 50.1 EAMa].

Parten los recursos de considerar que el concepto de "Administración de Justicia" que el artículo 149.1.5 utiliza para reservar una competencia como exclusiva para el Estado es susceptible de una doble interpretación, al menos. Dicho de otra forma, entienden los recursos que se reserva como competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia entendida como Poder Judicial, lo que equivale a decir que corresponde al Estado como competencia exclusiva el ejercicio de la función jurisdiccional, así como de todo aquello que supone una exigencia absoluta para que dicha función se cumpla de manera independiente, tal y como establece el artículo 117.1 CE. Pero, junto a ese núcleo irreducible que constituye la competencia del artículo 149.1.5, existe un concepto más amplio de Administración de Justicia en el que se incluye todo lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que no forma parte de ese núcleo irreducible. El artículo 149.1.5 CE no alcanza a esta materia, denominada gráficamente "Administración de la Administración de Justicia", y, en consecuencia, se ha podido asumir por los EA en virtud del juego de la cláusula residual del artículo 149.3.

Frente a este planteamiento, el Abogado del Estado opone la nulidad de la competencia sobre "Administración de Justicia" reservada al Estado en el artículo 149.1.5 CE. Reconoce el representante estatal que conceptualmente es posible establecer la diferencia entre "Administración de Justicia" y "Administración de la Administración de Justicia", pero todo ello dentro de una única competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.5 CE. Esa distinción tiene efectos dentro de los poderes estatales para identificar el núcleo que afecta al gobierno del Poder Judicial, competencia de su Consejo General, y lo que puede quedar en manos del Ejecutivo estatal. Más allá de ello, nada hay en la CE que permita aplicar esta distinción dentro del concepto usado por el citado artículo 149.1.5 CE.

Así centrado, en principio, el debate, procede, como primer paso, determinar cuál es el contenido de la competencia asumida por las CC.AA. en virtud de las cláusulas subrogatorias presentes en sus respectivos Estatutos.

Quinto.—Si se partiera de una concepción amplia del concepto Administración de Justicia, identificándola con el contenido de la materia reservada como exclusiva al Estado por el artículo 149.1.5 CE, existiría una clara oposición entre EA y CE. En efecto, esa interpretación supondría que mientras que la CE reserva en exclusiva una materia al Estado, los Estatutos, mediante la subrogación, asumen competencias que les estarían vedadas.

Dos intentos existen de salvar esta contradicción. El primero de ellos, defen-

en relación con los Estatutos de manera reiterada por este Tribunal (STC 18/1982, entre las primeras).

Sexto.—A la vista del proceso de aprobación de los EA y de la propia Constitución, puede afirmarse que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia no es algo irrelevante jurídicamente. Esa diferencia presente en toda la organización y regulación de la función jurisdiccional, como reconoce el propio Abogado del Estado, tiene, al menos, valor para distinguir entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse, por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal, por otro. Esta distinción está presente tanto en el proceso constituyente como en el estatuyente y en el de aprobación, primero, de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y luego de la LOPJ, entre otros motivos, por la transformación que la Constitución introdujo en la organización y gobierno del Poder Judicial, la consagración de un auténtico sistema de autogobierno organizado, siguiendo la línea del Derecho Comparado europeo, en torno a la existencia de un órgano específico hacia necesario, antes de proceder a un reparto de poder territorial, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ni en ese autogobierno garantía de la independencia funcional.

Este dato explica no sólo la secuencia normativa en la materia, sino también que se acudiera a una técnica peculiar de asunción de competencias como es la subrogatoria; ésta, a la postre, supone una previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las CC.AA. lo que se reserve al ejecutivo estatal. Dicho de otra manera, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: qué afectaba al autogobierno y qué no afectaba al autogobierno.

Partiendo del anterior dato, la construcción realizada por las CC.AA. recurrentes adquiere pleno sentido. El artículo 149.1.5 CE reserva al Estado como competencia exclusiva la "Administración de Justicia"; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado, y así se desprende del artículo 117.5 CE; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 CE). La competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1, al referirse al personal, "al servicio de la Administración de Justicia", esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las CC.AA. asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los EA, y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que

dido en su recurso por la Junta de Galicia, sería el consistente en entender que los EA en este punto actúan, no como instrumento de asunción de competencias, sino como instrumento de transferencia o delegación de una competencia estatal; así se explicaría que se asumieran funciones de una competencia cuya titularidad exclusiva pertenece al Estado. No obstante —y concordando en esto con la doctrina generalmente aceptada—, debe considerarse inadecuada esta construcción. Los EA, pese a su forma de LO, no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el artículo 150.2 CE. Ello porque, muy resumidamente expuesto y sin agotar los posibles argumentos, a pesar de su forma de LO, el EA se adopta mediante un complejo procedimiento distinto del de las leyes orgánicas comunes. Utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal en una manera no deseada por el constituyente y que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del artículo 150.2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control. Como se ha señalado, y resumiendo, si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de su autoorganización, la transferencia y delegación cae en el ámbito de la heteroorganización.

Una segunda interpretación de las cláusulas subrogatorias es la que realiza el Abogado del Estado en sus alegaciones. Partiendo, como se ha visto, de la unidad conceptual de la materia "Administración de Justicia" y de la reserva en exclusiva de ella al Estado, entiende el Abogado del Estado que la cláusula subrogatoria sólo puede referirse a aquellas funciones que expresamente permita asumir la CE dentro de esa materia. Ello le lleva a poner en relación cláusulas subrogatorias y artículo 152.1.2, *in fine*. Como excepción a la reserva general del artículo 149.1.5 CE, el citado precepto permite asumir una sola competencia en materia de Administración de Justicia: la participación de las CC.AA. en la organización de las demarcaciones judiciales dentro de su territorio. El valor de las cláusulas subrogatorias es, pues, según el Abogado del Estado, el de actuar como instrumento de asunción de esa competencia constitucionalmente permitida. Sin embargo, la anterior construcción no resulta coherente con la regulación de la materia en los EA; en efecto, el aceptar el sentido que el Abogado del Estado da a las cláusulas subrogatorias supondría tanto como dejar privados de razón de ser (o estimar reiterativos) los múltiples preceptos estatutarios que, unidos o no a las cláusulas subrogatorias, se refieren expresamente a la competencia asumida en materia de participación en la delimitación de demarcaciones judiciales (arts. 31.1.2 EAPV, 18.2 EACat, 20.2 EAGa, 52.2 EAAñ, 41.2 EAAs, 39.2 EAMu, 39.2 EAPV, 39.1.b EAAR, 27.b EACM, 27.2 EACan, 60.2 LOFAN, 44 EAEx, 52.2 EAIB, 50.2 EAMa; los Estatutos de Cantabria —art. 43— y Castilla y León —art. 24—, aunque sin cláusula subrogatoria, se refieren expresamente a la demarcación judicial). La postura mantenida por el Abogado del Estado, pues, da sentido a una competencia asumida estatutariamente, pero privando de significado a otra. En conclusión, debe ser otro el camino a seguir para dar coherencia al bloque de la constitucionalidad en este terreno salvando la aparente contradicción existente entre Estatutos y CE, y buscando una interpretación de aquéllos conforme a la CE, en una línea hermenéutica de carácter general y afirmada específicamente

el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y “Administración de la Administración de Justicia”; las CC.AA. asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el artículo 149.1.5 CE, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 152.1.2.

Séptimo.—Las anteriores consideraciones suponen, pues, aceptar la legitimidad de una subrogación autonómica respecto de las atribuciones en favor del Gobierno de la Nación efectuadas por la LOPJ; sin embargo, y antes de entrar en las impugnaciones concretas, conviene realizar algunas breves observaciones sobre las objeciones que el Abogado del Estado ha realizado a la construcción de los recurrentes:

A) En primer lugar, tiene razón el Abogado del Estado al afirmar que el artículo 149.1.5 CE se refiere a una única “materia”, la Administración de Justicia. Pero con esa afirmación no se aclara el problema planteado, que consiste, precisamente, en determinar el alcance de ese concepto como “materia”. Dicho de otra forma, no se cuestiona la unidad material de la “Administración de Justicia” del artículo 149.1.5; lo que se cuestiona es si la denominada “Administración de la Administración de Justicia” se integra o no en el citado precepto o si, por el contrario, se trata de otra materia independiente y, por tanto, situada fuera del ámbito de la Administración de Justicia. Esta segunda tesis es la que ha prosperado.

B) En segundo lugar, en apoyo de su tesis el Abogado del Estado invoca el artículo 121 CE, que se referiría, como términos distintos, a la función judicial y la “administración de justicia”, pero en sentido distinto al usado por los recurrentes. La referencia a Administración de Justicia como algo distinto de la función judicial abona, según su tesis, el que las actuaciones y medios de apoyo a esa función se integran en la Administración de Justicia, y que, de acuerdo con el artículo 149.1.5, corresponderían en exclusiva, también, a la competencia estatal. Pero, de nuevo el Abogado del Estado olvida que precisamente la cuestión debatida es si el concepto de Administración de Justicia es o no usado en un doble sentido en la CE. Además, tampoco es cierto que el artículo 121 CE contraponga función judicial y Administración de Justicia. El precepto se refiere específicamente a uno de los supuestos de acciones que pueden provocar responsabilidad: el error judicial. Posteriormente añade una referencia genérica a los demás supuestos que se resumen en el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Y dentro de esta previsión general caben tanto acciones u omisiones encuadrables en la función judicial como en aquellas otras funciones que sirven de soporte a ésta.

C) El mismo precepto (art. 121 CE) es invocado por el Abogado del Estado en defensa de su tesis en tanto predica la responsabilidad por daños causados por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, respecto del Estado y no de ningún otro ente territorial. Este argumento resulta también forzado. Hay que recordar, en primer lugar, que el concepto “Estado” posee una naturaleza equívoca por cuanto puede usarse en distintos sentidos y, en concreto, bien como equivalente al conjunto de los poderes públicos, bien limitándose al conjunto de las instituciones “centrales”, o de ámbito nacional, en oposición a las CC.AA. Pero, y aparte de ello, la propia ubicación del artículo 121 explica que se trate de un precepto cuya finalidad está lejos de ser la de delimitar competencias entre el Estado y las CC.AA. o, incluso, la de delimitar la titularidad concreta de una responsabilidad. Es un precepto que reconoce un derecho y que

expresamente se remite a la Ley para concretar los aspectos específicos de su ejercicio.

D) Por último, tampoco puede argumentarse que los EA hagan uso de la expresión Administración de Justicia en sentido equívoco. Ello es congruente con la propia vaguedad del concepto y con su uso constitucional. Además, aunque se distingan dos sentidos en la expresión, no cabe duda de que ambos sentidos están relacionados, por lo que la regulación conjunta por los EA resulta razonable.

Octavo.—Con lo expuesto quedan contestadas las objeciones que el Abogado del Estado opone a la distinción en que se basan las Comunidades recurrentes. Sin embargo, y antes de analizar las impugnaciones específicas, conviene aún hacer una serie de consideraciones adicionales para centrar correctamente el debate estableciendo los límites que derivan de la correcta aplicación de las cláusulas subrogatorias:

A) En primer lugar, y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las CC.AA. por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del artículo 149.1.5 CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial, tema sobre el que posteriormente se volverá.

B) En segundo término, tampoco pueden las CC.AA. actuar en el ámbito de la “Administración de la Administración de Justicia” en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos de Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) En tercer lugar, y esto lo aceptan las Comunidades recurrentes, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la CA. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos se citan, entre otros, el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, adscripción del Instituto de Toxicología a la cooperación internacional.

D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

E) En quinto lugar, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre “administración de la administración de justicia”; ello porque en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

Noveno.—Las impugnaciones específicas dirigidas contra la LOPJ por vulneración de las cláusulas subrogatorias se agrupan por razón de la materia en tres categorías: las referentes al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, las que afectan a los medios materiales y un tercer grupo donde se incluyen distintas impugnaciones de diversa naturaleza. Siguiendo, pues, el planteamiento de la mayoría de los recursos puede darse respuesta a cada una de estas cuestiones, comenzando, en consecuencia, por lo que afecta al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Pero antes de entrar en su análisis concreto, como observa-

ción general hay que señalar que dada la propia técnica subrogatoria no son inconstitucionales aquellos preceptos que se limitan a regular una función ejecutiva atribuyéndola al ejecutivo estatal, bien en cuanto Gobierno, bien en cuanto Ministerio de Justicia. Ello porque, como se ha visto, la propia técnica subrogatoria exige esa atribución por parte de la LOPJ, puesto que de otra forma no podría entenderse que se hubiera asumido la competencia por la CA. En consecuencia, sólo puede existir infracción en los casos en que la normativa introducida por la LOPJ obstaculice o dificulte el ejercicio competencial por parte de la CA en aquellos supuestos en que efectivamente pueda jugar la cláusula subrogatoria. Otra cosa es que en muchas ocasiones la cuestión que se suscita en buena técnica jurídica no es determinar si los preceptos de la LOPJ respetan o no los EA, sino interpretar respecto del conjunto de aspectos regulados por la norma estatal si puede operar la cláusula subrogatoria.

Décimo.—Entrando ya en lo referente al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, debe comenzarse recordando que las competencias que pueden asumirse en este terreno por parte de las CC.AA., en virtud de las cláusulas subrogatorias, en ningún caso pueden ser legislativas. Congruentemente con lo anterior, corresponde al Estado fijar normativamente el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Ello se desprende tanto de la limitación antes señalada como de otro título competencial: el que deriva del mandato expreso del artículo 122.1 CE, que dispone que la LOPJ “determinará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia”. Concede así la CE al legislador orgánico (y por tanto estatal) la potestad de configurar el estatuto de ese personal, y ante la atribución expresa a la LOPJ en este sentido las cláusulas subrogatorias de los EA han de interpretarse a la luz de lo que en esa disposición estatal se prevea. Pues, en cualquier caso, y ante el mandato constitucional, las cláusulas estatutarias atributivas de competencias a las respectivas CC.AA. no podrán implicar que se prive al legislador orgánico de la “determinación del estatuto de personal” de que se trate, ni que se vacíe de contenido a los preceptos al respecto de la LOPJ. La eficacia de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos, por consiguiente, operará en tanto no afecten al ámbito reservado a la regulación orgánica, es decir, en tanto no alteren los elementos allí contenidos que puedan reputarse definitorios y esenciales del estatuto del personal. Con respecto al contenido de éste, y como ya señalamos en nuestra STC 99/1987, con referencia al estatuto de los funcionarios públicos, “se trata de un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto o *a priori*, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales...” [FJ 3c].

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que la LO, en su artículo 454.2, ha venido a optar por un modelo consistente en la consideración de los Cuerpos de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, lo que comporta, evidentemente, la necesidad de un régimen común en todo el territorio nacional; decisión que (aun cuando, posiblemente, no fuera la única constitucionalmente aceptable) viene sin duda justificada por cuanto, aun cuando no sean tales cuerpos, estrictamente, parte de la Administración de Justicia en el sentido del artículo 149.1.5 CE, sí resulta su actuación necesaria, en cuanto colaboración im-

prescindible, para la actividad de esa Administración y el cumplimiento de sus funciones. Su consideración como Cuerpos Nacionales y el establecimiento de un régimen común aparecen así como la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las CC.AA., los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Pues bien, este pronunciamiento de la LOPJ supone no sólo unos elementos normativos materiales comunes, sino también, y para garantizar la existencia de un efectivo régimen homogéneo, la reserva a unas instancias comunes de aquellas actuaciones que, aun siendo típicamente ejecutivas, pueden afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de los funcionarios integrados en los Cuerpos Nacionales al Servicio de la Administración de Justicia. Ha de considerarse, por ello, que quedan excluidos de las cláusulas subrogatorias de los EA aquellas atribuciones que, encomendadas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, resultan obligatoriamente reservadas a éste para mantener el carácter propio de Cuerpo Nacional; pues de lo contrario vendría a vaciarse de contenido las previsiones de la LOPJ en este sentido, contradiciéndose el mandato del artículo 122 CE. Mientras que, por el contrario, si jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de Cuerpo Nacional respecto de los integrados de la Administración de Justicia.

Es desde esta perspectiva como han de analizarse las impugnaciones de los artículos de la LOPJ en que se hace referencia específica al Gobierno o al Ministerio de Justicia como titulares de atribuciones en materia de personal de la Administración de Justicia, para comprobar si tales referencias vulneran las cláusulas subrogatorias de los EA catalán, vasco y gallego. A este respecto ha de señalarse, en primer lugar, que varios de los órganos recurrentes (aparte de otras impugnaciones específicas) piden genéricamente la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 454 a 471, y 484 a 508 LOPJ. Esta petición, así formulada, no puede prosperar, por cuanto, como se dijo, no cabe excluir sin más que la LOPJ atribuya determinadas funciones en materia de personal a instancias ejecutivas nacionales, por lo que se hace necesario examinar individualizadamente los diversos preceptos que reservan esas funciones al Gobierno o al Ministerio de Justicia para determinar si impiden o no el ejercicio de competencias correspondientes a las CC.AA.

Undécimo.—a) Entrando en las referencias específicas que la LOPJ realiza al Gobierno o al Ministerio de Justicia, la primera a analizar es la que se refiere a la cláusula general artículo 455 que establece la competencia del Ministerio de Justicia sobre “todas las materias relativas al Estatuto y régimen jurídico” del personal integrado en los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia “comprendidos la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario”.

El precepto realiza, pues, una referencia genérica en relación con los aspectos ejecutivos del estatuto y régimen jurídico de los Cuerpos Nacionales al Servicio de la Administración de Justicia; como tal, y en tanto tengan una dimensión supraautonómica, esas operaciones ejecutivas corresponden al Ministerio de Justicia, sin que la cláusula subrogatoria pueda tener relevancia alguna.

Definidos los Cuerpos como de ámbito nacional, no cabe duda que todo lo que afecta a la selección, formación y perfeccionamiento posee una dimensión supraautonómica, sin perjuicio de la posibilidad de que, especialmente en el campo de la formación y perfeccionamiento profesional, las CC.AA. puedan

coadyuvar mediante técnicas de colaboración o auxilio. Lo mismo puede decirse de la relación con los ascensos y situaciones administrativas, extremos éstos sólo gestionables desde una única instancia dada la unidad de Cuerpos.

En relación con la provisión de destinos, en cambio, sí parece que la cláusula subrogatoria puede actuar aunque no de manera total. No es posible la subrogación, obviamente, en relación con las plazas que se sitúen en órganos judiciales de ámbito supracomunitario: Pero el carácter nacional de los Cuerpos de Personal al Servicio de la Administración de Justicia no impide el juego de la cláusula subrogatoria en relación con la provisión de destinos en órganos de ámbito territorial igual o inferior al de CA. En estos casos, no obstante, la unidad de Cuerpo ha de traer consigo la necesaria colaboración de cada una de las CC.AA. competentes con el Ministerio de Justicia, en los términos que prevea una futura y necesaria normativa.

b) Por lo que respecta al régimen disciplinario, resulta ciertamente imprescindible su homogeneidad en todo el ámbito estatal para que pueda hablarse de Cuerpos Nacionales. En los aspectos ejecutivos que atañen a esta materia y sobre los que versan los diferentes recursos, el único problema se plantea en relación con las sanciones y correspondientes recursos que según el artículo 464.3 y 4 imponen y resuelven Ministerio de Justicia y Consejo de Ministros; ello es así porque las menos graves las imponen directamente los titulares de los órganos judiciales, sin que, en consecuencia, pudiera en ningún caso jugar la cláusula subrogatoria.

La sanción de separación de servicio está conectada, obviamente, *a contrario* con el ingreso en el Cuerpo correspondiente. La opción de la LOPJ por la estructuración del personal al servicio de la Administración de Justicia mediante Cuerpos Nacionales supone la exigencia de unas instancias comunes que decidan sobre la integración y la separación del Cuerpo: la existencia de tales instancias comunes se convierte así en elemento esencial del modelo diseñado por la LOPJ, sin que opere aquí la cláusula subrogatoria de los EA, cláusula que ha de cobrar eficacia en los términos de la LOPJ y no frente a ellos. Otro tanto cabe decir de la sanción de traslado forzoso; el carácter unitario de los Cuerpos de Funcionarios y su correspondiente implantación en todo el territorio nacional hace que la propia funcionalidad de la aplicación de la sanción exija su imposición por parte de un órgano unitario, en este caso del Ministerio de Justicia.

Por otro lado, la unidad del sistema sancionador ha de extenderse también a los efectos provisionales del correspondiente expediente, y en concreto a la suspensión del funcionario, tal y como está prevista por el artículo 465.2 LOPJ. Por último, las anteriores consideraciones conducen a la exclusión de cualquier posible inconstitucionalidad del artículo 466 LOPJ, por cuanto se proyectan sobre la cancelación de sanciones.

c) El artículo 469.2 se refiere a la posibilidad de adscribir a órganos jurisdiccionales a funcionarios pertenecientes a Cuerpos Técnicos o Facultativos de la Administración para desarrollar determinadas tareas. Dicha adscripción, realizada a solicitud del Consejo General del Poder Judicial, deberá llevarse a cabo por el ente que, en cada caso, tenga competencia al respecto de acuerdo con la normativa sobre funcionarios. La referencia del precepto a la "Administración" es singular, no puede interpretarse como referida exclusivamente a la del Estado, sino a la de cualquier ente público. Nada excluye, pues, que el Consejo General del Poder Judicial pueda solicitar la adscripción a cualquier CA si el funcionario afectado pertenece a un cuerpo de ésta.

d) Se recurre al artículo 471 LOPJ, que establece, por un lado, el carácter de

mérito del conocimiento de una lengua oficial propia de CA por los concursos de provisión de plazas para aquellos órganos sitos en su territorio. Por otro lado, se remite al precepto a un reglamento para concretar la regulación de este extremo.

El precepto resulta plenamente coherente con el reparto de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad. Como se ha señalado ya, la regulación de las condiciones de acceso y ascenso dentro de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia es competencia estatal dada su naturaleza de cuerpos nacionales por tratarse de un aspecto perteneciente al estatuto de personal que ha de determinar el legislador orgánico, *ex* artículo 122.1 CE. El artículo 471 impugnado se limita, dentro de esa competencia, a reconocer un mérito, remitiéndose a un posterior reglamento de desarrollo. La competencia estatal sobre la materia justifica que sea el ejecutivo estatal el competente para regular ese mérito, que, como condición general, afecta a todos los funcionarios de la Administración de Justicia por igual.

e) La fijación de la plantilla de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que ha de prestar sus servicios en las Fiscalías corresponde, como señala el artículo 484.3 LOPJ, al Ministerio de Justicia. Dado el carácter unitario del MF, no cuestionado por los recurrentes, es aceptable que la fijación de plantilla como operación unitaria se realice por un órgano estatal dada su repercusión supracomunitaria. Otra cosa es que la cláusula subrogatoria haga posible la acción ejecutiva de la CA a la hora de la provisión de vacantes de esas plantillas de Oficiales, Auxiliares y Agentes en relación con los órganos de la Fiscalía de ámbito territorial igual o inferior a la CA de forma similar a como lo puede hacer respecto de los destinos en órganos judiciales, lo que no se ve impedido por el precepto en cuestión.

f) La mención que el artículo 491.1 LOPJ realiza a la posibilidad de que las pruebas de selección y perfeccionamiento de cuerpos al servicio de la Administración de Justicia tenga lugar en diversos territorios judiciales en nada afectan a las competencias que asumen las CC.AA. a través de la cláusula subrogatoria. Como se ha visto, la selección, en cuanto acceso a un cuerpo unitario nacional, tiene una dimensión supracomunitaria; como tal, es competencia del Estado, al igual que la formación y el perfeccionamiento profesional, sin perjuicio de la colaboración que puedan prestar las CC.AA. La norma, pues, es acorde con la CE, previniendo exclusivamente una posible pluralidad de lugares para realización de pruebas. En la medida en que se entendiera que la selección afecta también a provisión de plazas, cuya convocatoria pueden realizar las CC.AA., según se señaló previamente, el precepto vendría a confirmar, mediante una simple declaración, la posible realización de varias pruebas en el territorio nacional.

g) Los artículos 492 y 493 LOPJ regulan, respectivamente, las formas restringidas para el acceso al Cuerpo de Oficiales y al Cuerpo de Auxiliares; en ambos preceptos existe una remisión al desarrollo reglamentario. Esta remisión debe entenderse hecha a la potestad reglamentaria del Estado, por cuanto, como se ha visto, la regulación de las condiciones de acceso constituye un elemento perteneciente al Estatuto de personal, dada la uniformidad que impone la unidad de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares, y como tal, competencia del Estado.

h) El artículo 503.1 se refiere a la competencia para dictar normas precisas sobre actuación de los Médicos Forenses y sobre la adscripción de éstos a efectos gubernativos a órganos judiciales o fiscales. El Cuerpo de Médicos Forenses, "Cuerpo Titulado Superior al servicio de la Administración de Justicia", según reza el artículo 497.1 LOPJ, se configura también dentro de las previsiones del

artículo 454.2 de la misma Ley, como un cuerpo nacional. En consecuencia, resulta obligado que sean de alcance general las normas que regulen su actuación y su adscripción a órganos jurisdiccionales o fiscales. Debe señalarse que no nos hallamos aquí ante atribución de competencias concretas de adscripción, sino ante la fijación de una normativa que se integra directamente en el Estatuto de estos funcionarios y que debe ser competencia, por tanto, de una instancia de alcance nacional, sin que juegue, por consiguiente, la cláusula subrogatoria de los EA.

i) Por lo que se refiere a la regulación reglamentaria de la forma en que ha de prestar servicios en los Institutos de Medicina Legal quien ejerza la docencia en los Departamentos de Medicina (art. 504.2), tal regulación versa sobre obligaciones que se vinculan al régimen jurídico del personal docente. No nos hallamos, pues, en este aspecto, ante una materia perteneciente a la Administración de Justicia, sino ante el ámbito que se incluye en el régimen del personal al servicio de la Administración Pública, concretamente en el ámbito de la educación universitaria. Y, en consecuencia, dispone el Estado del título competencial que deriva del artículo 149.1.18 CE, de fijación de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

j) Se han impugnado los apartados 2 y 3 del artículo 508. Este precepto regula, por un lado, la posible creación de cuerpos a escalas especializados al servicio de la Administración de Justicia, remitiéndose a una posterior concreción reglamentaria. Por otro lado, el apartado 3 se refiere a la posibilidad de contratar laboralmente a ese personal especializado.

En cuanto a la posible creación de Cuerpos o Escalas, el carácter nacional que la LOPJ atribuye a los Cuerpos de Personal al servicio de la Administración de Justicia impone que la decisión sobre su creación, o la modificación de su estructura se encomiende a una instancia estatal, así como los elementos integrantes del estatuto de sus miembros, sin que quepa, por tanto, en este aspecto que operen las cláusulas subrogatorias de los Estatutos.

Por el contrario, y en lo que respecta a la posible contratación laboral, no se dan las exigencias derivadas de la pertenencia a un cuerpo nacional; en consecuencia, la norma contenida en el artículo 508.3 no es contraria a las competencias de las CC.AA., sino presupuesto mismo de su asunción. En efecto, por el juego de la cláusula subrogatoria la referencia realizada al Ministerio de Justicia para contratar habrá de entenderse respecto de la CA correspondiente cuando así sea posible por contar el Estatuto con la citada cláusula de modo operativo y en relación con los órganos de ámbito territorial competencial igual o inferior a la CA.

k) La disposición adicional 1.2 se impugna por entender también que vulnera competencias de las CC.AA. La citada disposición establece el plazo de un año para que el Gobierno apruebe los Reglamentos que exija el desarrollo de la LOPJ. Pues bien, partiendo de la existencia de potestad reglamentaria del Gobierno en desarrollo de la LOPJ, que como se ha visto en los casos analizados existe, el precepto no resulta inconstitucional ni por invasión de competencias autonómicas ni por impedir el ejercicio de éstas. Se trata de una norma estatal que impone un plazo para desarrollar reglamentariamente la LO. En sí misma, pues, la disposición no vulnera competencia alguna; otra cosa es el uso que de esa potestad reglamentaria se haga, que, en su caso, pueda dar lugar a otras impugnaciones si se entienden vulneradas competencias autonómicas.

l) Se impugnan, por último, dentro del bloque relativo al personal al servicio de la Administración de Justicia, lo establecido respecto de ésta en la disposición

transitoria 3.1., *in fine*. La citada disposición tiene como finalidad regular la situación que se crea con ocasión de la conversión de los JD en JPI y JI. En lo que aquí importa, se establece que, como consecuencia de ese proceso, el "personal asistencial y colaborador quedará adscrito al JPI y JI al que pertenezca el de Distrito" reconvertido, gozando de preferencia para ocupar las vacantes que en ellos se produzcan.

Como primera apreciación ha de señalarse que la norma en sí misma no puede resultar inconstitucional por cuanto, en todo caso, sería aplicable a aquellas CC.AA. en que no es posible el juego de la cláusula subrogatoria o ésta no existe. El problema, pues, consiste en resolver si es o no aplicable a aquellas CC.AA. con competencia en la materia.

Ciertamente, y a pesar de tratarse de una disposición incluida en una Ley, su dimensión es claramente ejecutiva, ya que incide sobre una de las consecuencias de una decisión de reorganización de la estructura del Poder Judicial, decisión ésta que sí corresponde al Estado. A pesar de esa dimensión ejecutiva, en este caso no pueden entrar en funcionamiento las cláusulas subrogatorias. Ello porque, como se vio, estas cláusulas exigen la atribución por la LOPJ de una competencia al Ejecutivo estatal a los efectos de operar la subrogación. En el presente caso, la medida no se reserva al Ejecutivo, sino que se ha adoptado directamente por el legislador, dado su carácter meramente transitorio y de respuesta a un proceso generalizado de reordenación judicial. La consecuencia es que falta una de las premisas de la subrogación, lo que lleva a confirmar la constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador estatal.

Duodécimo.—El segundo bloque temático sobre el que se proyectan los recursos haciendo valer las cláusulas estatutarias de subrogación lo constituye el aspecto material de la dotación de órganos judiciales. Este tema, aunque de gran trascendencia, se proyecta sobre un solo precepto de la LOPJ: el artículo 37:

a) Este artículo posee cuatro apartados; el primero de ellos se refiere a la competencia del Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, de proveer los medios de Juzgados y Tribunales para el desarrollo de su función. Esta precisión, puesta en conexión con las cláusulas subrogatorias, no sólo no es contraria a éstas, sino presupuesto de las mismas. En efecto, aceptando que la dotación material no se incardina en la materia definida como "poder judicial", sino que se trata de una materia conexa, sólo puede asumirse por las CC.AA. si existe previa reserva en favor del Ejecutivo estatal, tal y como se vio previamente.

b) El artículo 37.2 realiza una referencia al Gobierno y al Ministerio de Justicia al señalar que el Consejo General del Poder Judicial debe remitir a aquél, a través de éste, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes.

Este precepto ni viola competencia autonómica alguna ni dificulta su ejercicio. En efecto, se trata de señalar exclusivamente el procedimiento que debe seguir el citado informe del Consejo General del Poder Judicial sobre necesidades materiales; en nada prejuzga ese procedimiento las competencias autonómicas. Resulta lógico que un informe unitario en el que se incluyen, por tanto, los datos referentes a necesidades de órganos de ámbito supracomunitario, se tramite a través del Gobierno, representante de la unidad estatal. Otra cosa será el camino que se deba seguir para poner de manifiesto esas necesidades a la autoridad autonómica que pueda resultar en cada caso competente.

c) El artículo 37.3 se refiere expresamente a la posibilidad de gestión de recursos por las CC.AA. cuando los respectivos EA les facultan en esta materia.

Pues bien, a la luz de las cláusulas subrogatorias estatutarias, este precepto no resulta contradictorio con las competencias asumidas por las CC.AA. En efecto, no cabe interpretarlo como una concesión de un ámbito de discrecionalidad a las instancias estatales, sino como el reconocimiento de una posibilidad: la de que la gestión de medios corresponda a las CC.AA., posibilidad cuya efectividad dependerá únicamente de que hayan asumido en sus Estatutos la correspondiente competencia. En tal caso —en los supuestos de las CC.AA. recurrentes, mediante la cláusula de subrogación— procederá esa atribución de la gestión de medios, que se producirá en virtud de las cláusulas estatutarias. No cabe, por otra parte, extraer, del empleo de la expresión “podrá atribuirse”, la consecuencia de que se tratará, en todo caso, de fondos de titularidad estatal, como entiende el recurso del Gobierno Vasco. Dada la posible disparidad de situaciones de la CC.AA. al respecto, y la evidente necesidad de una cooperación entre Estado y CC.AA. en la materia (pues no pueden considerarse esferas desvinculadas la creación de órganos y plazas, y la correspondiente provisión de medios) es posible una amplia diversidad de formas de provisión que no vienen determinadas en el precepto de que se trata. Según esta interpretación, pues, la gestión de recursos por las CC.AA. no depende de una decisión estatal sino sólo y exclusivamente de la asunción de la competencia en el correspondiente EA a través de la cláusula subrogatoria.

d) Más problemática es la disposición del ap. 4 del precepto. Se establece en éste lo siguiente: “Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinan a las mismas finalidades deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea Legislativa”.

Este precepto tiene claramente como finalidad condicionar el ejercicio de potestades autonómicas de cara a una coordinación adecuada al conjunto de recursos aportados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluyéndose la financiación de origen estatal, así como la aportada por recursos propios de la CC.AA. Ahora bien, aunque pueda partirse del principio, reiteradamente señalado por este Tribunal, de que, en ocasiones, el ejercicio de competencias autonómicas puede estar condicionado por determinados actos o normas estatales (STC 76/1983, por ejemplo), también resulta claro que dicho condicionamiento no puede, en ningún caso, incidir tanto en los poderes autónomos que llegue a anular éstos.

Ello es lo que ocurre en el artículo 37.4 LOPJ. Al hilo de establecer un condicionante a la libre disponibilidad de recursos propios, se anula la autonomía financiera y organizativa del ente territorial. En cuanto a la autonomía financiera, reconocida por el artículo 156.1 CE para el desarrollo y ejecución de sus competencias, porque, al dotar la Ley de carácter vinculante al informe del Consejo General del Poder Judicial, viene a cercenar totalmente la libre disposición de los recursos, lo que equivale a decir la facultad de decisión autónoma del Ente autonómico. Se trata, pues, de una exigencia que va más allá de la coordinación conveniente en este campo, al subordinar completamente la atribución de recursos autonómicos al informe favorable del Consejo; mientras que esa misma subordinación no se establece respecto de los recursos aportados por el Estado, colocándose así a las CC.AA. en este aspecto en una posición desigual, carente de justificación.

Por otro lado, también es contrario a la autoorganización de las CC.AA. la regulación de extremos del procedimiento interno de aprobación del uso de recursos propios. Ciertamente, será lo normal que, vía presupuestaria, ordinaria

o no, los correspondientes programas sean objeto de aprobación, de una u otra forma, por la correspondiente Asamblea Legislativa; pero, en todo caso, no es la Ley estatal el instrumento adecuado para regular esta materia, que queda reservada a la regulación propia de las CC.AA. de acuerdo con sus Estatutos, según lo previsto en los artículos 147.1.c) y 148.1 CE.

En conclusión, pues, el artículo 37.4 LOPJ es contrario a la CE.

Decimotercero.—El tercer bloque de preceptos impugnados es el que se refiere a artículos a los que reprocha vulnerar las cláusulas subrogatorias, si bien ni se refieren a aspectos materiales de la Administración de Justicia ni del personal a su servicio. Se trata de los artículos 36, 341.2 y 171.4 LOPJ:

a) La impugnación referida a los dos primeros preceptos no puede prosperar. Se ha visto previamente que uno de los límites de la cláusula subrogatoria es precisamente la materia propiamente definida como “Poder Judicial”. Dicho de otra manera, el artículo 149.1.5 CE hace imposible asumir cualquier competencia al respecto, ni a través de las cláusulas, ni a través de otro mecanismo, excepción hecha de lo previsto por el artículo 152.1.2, en relación con la participación de las CC.AA. en la organización de las demarcaciones judiciales.

Los artículos 36 y 341.2 LOPJ se refieren todos ellos al Poder Judicial, en cuanto tal. El artículo 36, en efecto, como se precisará más adelante, se limita a regular la creación de Secciones y Juzgados; el artículo 341.2 hace mención de los méritos para concursar a órganos judiciales. El primero entra de lleno en la organización judicial y el segundo en la selección del personal judicial. En consecuencia, ninguna competencia en la materia puede asumirse a través de la cláusula subrogatoria, pues caen dentro de la reserva competencial del artículo 149.1.5 CE. Otra cosa es la posible incidencia de otros títulos sobre estos preceptos, tema que debe analizarse posteriormente.

b) El artículo 171.4 LOPJ se refiere a la capacidad del Ministerio de Justicia de instar la inspección del Consejo General del Poder Judicial de cualquier Juzgado o Tribunal. Viene así a referirse a una competencia de tipo ejecutivo, y que no aparece constitucionalmente reservada a la competencia estatal, al no versar sobre el núcleo de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado, ex artículo 149.1.5, ni sobre el estatuto del personal de la Administración de Justicia, reservado, según se vio, por la LOPJ a la competencia del Estado. Por consiguiente, deben entrar en juego las cláusulas subrogatorias de los EA, al atribuir a las CC.AA. las facultades que la LOPJ reserve al Gobierno. Resulta de ello que el artículo en cuestión ha de interpretarse en el sentido de que la facultad de instar la inspección de Juzgados y Tribunales corresponderá al Ministerio de Justicia respecto de aquellas CC.AA. que no hayan asumido competencias en este aspecto: mientras que, en aquellas cuyos Estatutos contengan cláusulas subrogatorias relativas a las facultades del Gobierno en materia de Administración de Justicia, corresponderá tal facultad de instar la inspección solamente a las instituciones autonómicas, excluyendo en estos casos la acción del Ministerio de Justicia.

c) *Competencias autonómicas relativas a la demarcación judicial. Decimocuarto.*—Examinadas ya las impugnaciones que se refieren a la alegada vulneración por diversos preceptos de la LOPJ de las cláusulas subrogatorias de los EA, procede pasar a analizar un segundo grupo de impugnaciones: las relativas a numerosos preceptos de la LOPJ que, a juicio de los recurrentes, desconocen, invaden o hacen irrisorias las competencias que han asumido a través de sus EA

(arts. 34.1.2 EAPV, 18.2 EAC y 20.2 EAG) en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.1.2 de la CE, en orden a participar en la organización de las demarcaciones judiciales.

El citado precepto constitucional dispone que “en los Estatutos de la CC.AA. podrán establecerse los supuestos y formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio”, precisando a continuación que ello deberá ser “de conformidad con lo previsto en la LOPJ y dentro de la unidad e independencia de éste”.

Este precepto constitucional supone una excepción a la regla general que reserva a la competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia (art. 149.1.5.^a CE), cualquiera que sea el alcance que se dé a la expresión “Administración de Justicia”, abriendo, además la posibilidad de asunción de competencias por las CC.AA. al margen del juego de los artículos 148 y 149 CE.

Se trata, de otro lado, de una norma de remisión, que hace suyo el contenido de la norma a que se remite, siempre que ésta respete los límites prefijados en la propia norma remitente. En el presente caso el límite lo constituye la LOPJ, conforme a cuya regulación deben los EA asumir la competencia que prefigura el artículo 152.1.2 CE. Nos encontramos, pues, con el juego de tres normas, las cuales en el presente supuesto integran el bloque de la constitucionalidad: La CE, norma habilitante, que abre la posibilidad de que las CC.AA., a través de sus respectivos EA, asuman competencias en la organización de las demarcaciones judiciales; los EA, normas a través de las cuales y con fundamento en la previsión constitucional, las distintas CC.AA. han asumido competencias en la referida materia; y la LOPJ que ha establecido el marco en el que las CC.AA. han de ejercer las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía con fundamento en la previsión constitucional, es decir, ha articulado el ejercicio de las mismas.

El claro entramado normativo expuesto se ha visto complicado como consecuencia del retraso en la aprobación y publicación de la LOPJ, de modo que los EA han asumido las competencias sobre demarcaciones judiciales, regulando el ejercicio de las mismas, sin tener a la vista el marco de referencia, esto es, la LOPJ. Consecuencia de esta regulación *per saltum* es que entre las normas contenidas en la LOPJ y las previsiones estatutarias, aparentemente, se dan ciertas contradicciones que fundamentan en este punto los recursos de institucionalidad interpuestos.

Decimoquinto.—Con carácter previo, interesa, a los efectos que nos ocupan, delimitar los conceptos de planta judicial y demarcación judicial, cuya organización y establecimiento necesariamente han de encuadrarse en el concepto estricto de Administración de Justicia a que se refiere el artículo 149.1.5.^a CE para reservar con carácter exclusivo la competencia al Estado, si bien, por excepción, el artículo 152.1.2, permite que, en lo que se refiere a la demarcación judicial, las CC.AA. puedan asumir competencias participativas.

El establecimiento de la planta judicial supone determinar los Juzgados y Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). En consecuencia, dentro de la organización o establecimiento de la planta judicial necesariamente han de encuadrarse las dos siguientes operaciones: El establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de aquella potestad y, en segundo lugar, la fijación de número de órganos que, dentro de cada uno de los tipos definidos de forma abstracta, se van a asentar en el territorio nacional.

Establecida la planta judicial, la organización de la demarcación judicial se presenta como una operación complementaria de la anterior. Se trata de circunscribir territorialmente los órganos judiciales que previamente han quedado definidos en el establecimiento de la planta judicial (art. 35.1 LOPJ, a lo que hay que añadir la localización de la capitalidad de cada uno de los órganos judiciales).

Pues bien, el artículo 152.1.2 CE, ha permitido que las CC.AA. asuman competencias participativas en la Organización de las demarcaciones judiciales, pero no en el establecimiento de la planta judicial, que, en todo caso, es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5ª CE). Consecuencia de ello es que la impugnación que en las demandas de inconstitucionalidad se efectúa de preceptos de la LOPJ que se refieren a competencias o facultades relativas al establecimiento de la planta judicial no pueden prosperar, por ser la competencia sobre la materia exclusiva del Estado. Sin perjuicio de un análisis más detallado, es ya posible, pues, dejar sentado que no suponen vulneración alguna de la competencia autonómica las previsiones de aquellos preceptos que regulan aspectos relativos al establecimiento de la planta judicial, esto es, como se dijo, la determinación en abstracto de los tipos de órganos, y su número y distribución. Tal es el caso de los artículos 29 (que prevé que el establecimiento de la planta del Juzgado y Tribunales lo haya de ser por Ley), 36 (que se refiere a la creación de Juzgados y Secciones), 78 (que abre la posibilidad de crear Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los TSJ con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma CA), 80.2 (que abre la posibilidad de crear Secciones de una Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia), 81.1 (que permite que las Audiencias Provinciales estén integradas por dos o más Secciones), 84 (que dispone que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia o Instrucción), 89 (que prevé que la Ley de planta y demarcación pueda establecer, como órganos distintos, JPI y JI), 90 (que dispone que en cada provincia habrá uno o varios Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, permitiendo que se establezcan Juzgados de esta clase con competencia inferior a la provincial), 92.1 (que establece otro tanto para los Juzgados de lo Social), 94 (que dispone que en cada provincia habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria), 95.1 (que dispone que el número de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se establecerá en la Ley de planta), 96 (que efectúa igual previsión para los Juzgados de Menores que la realizada por los arts. 90 y 92 para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, respectivamente), y 99.1 (que dispone que en cada municipio donde no exista JPI y JI habrá un Juzgado de Paz). Todo ello, con independencia de si los mencionados artículos inciden o no en la competencia autonómica de fijación de la delimitación de las demarcaciones judiciales, cuestión en que se entrará seguidamente.

Decimosexto.—El artículo 152.1.2 CE, habla de “supuestos” y “formas” de participación de las CC.AA. en la organización de las demarcaciones judiciales. Los EA han asumido para las respectivas Comunidades competencias para la “fijación de las demarcaciones judiciales” y para la “localización de su capitalidad”. En cualquier caso, cualquiera que sea la extensión que se quiera dar a las competencias de las CC.AA. en la delimitación de las demarcaciones de los órganos judiciales radicados en sus territorios, existen dos premisas de las que partir:

1. La competencia de delimitación ha de referirse necesariamente a las demarcaciones judiciales de ámbito diferente del provincial, y autonómico, por las dos razones siguientes: La delimitación de la demarcación judicial correspondiente a cada uno de los TSJ viene determinada directamente por la propia CE

(art. 152.1.2), y sobre las demarcaciones de ámbito provincial no existe disponibilidad por parte de las CC.AA. (art. 141.1 CE).

2. La competencia para fijar la delimitación y la forma de ejercicio de la misma, habrá de ejercitarse siempre conforme a la LOPJ, no sólo porque así lo dispongan expresamente alguno EA, sino principalmente, porque de modo expreso así lo exige la CE (art. 152.1.2), y, además, como precisa este precepto constitucional, dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial, de modo que cualquier consecuencia que quiera derivarse de las disposiciones estatutarias en la materia ha de quedar pospuesta a la determinación del alcance de las competencias asumidas a través de tales disposiciones por parte de la LOPJ (SSTC 10/1982 y 97/1989).

Decimoséptimo.—Para los órganos recurrentes el artículo 35 (y por conexión el 108.1.a) LOPJ se opone frontalmente a las previsiones estatutarias, en la medida que: a) El número 1 prevé que la demarcación judicial se establezca por Ley del Estado (en igual sentido el núm. 5 al exigir el mismo procedimiento para la revisión de la demarcación judicial) y b) los números 2, 3 y 4, reducen las competencias asumidas a una simple propuesta no vinculante:

a) Los números 1 y 5, artículo 35 LOPJ establecen que la demarcación judicial y su revisión se establecerá por Ley. Para los órganos recurrentes esta previsión orgánica vulnera las competencias que han asumido en la materia.

Ha de partirse, para resolver la cuestión que se plantea, de que la determinación de la demarcación judicial supone elaborar el diseño territorial, en todo el territorio del Estado, de la planta judicial, estableciendo un mapa armónico en que los órganos judiciales de cada uno de los tipos definidos en el establecimiento de la planta judicial se distribuyan en todo el territorio de manera equilibrada, en proporción a las necesidades judiciales de cada una de las partes de aquél, y obedeciendo a criterios comunes, como deriva del carácter único del Poder Judicial en toda la nación, y de la garantía de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el acceso a la justicia.

Las CC.AA., en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.1.2 CE, podrán —según las correspondientes previsiones estatutarias— participar en la organización de la demarcación judicial, lo que ciertamente incluye la delimitación territorial de las demarcaciones correspondientes a los órganos jurisdiccionales asentados en su territorio, y la localización de su capitalidad. Pero esa previsión constitucional no implica que las CC.AA. puedan asumir, en cualquier caso, competencias para establecer por sí mismas la demarcación judicial: pues por una parte, y como se dijo, esta operación requiere un diseño global en todo el territorio nacional, y, por otra, la dicción del artículo 152.1.2 de la propia norma fundamental limita la posibilidad de intervención de las CC.AA. en la organización de la demarcación judicial a la asunción de competencias de índole participativa (esto es, de participación en el proceso de decisión, y no de asunción de todo el mismo) que habría de actuarse “de conformidad con lo previsto en la LOPJ y dentro de la unidad e independencia de éste”.

La competencia, por tanto, para establecer la demarcación judicial pertenece al Estado, y en consecuencia, la previsión del artículo 35.1 y 5 LOPJ, en el sentido de que dicho establecimiento, o su modificación, haya de hacerse por Ley aprobada por las Cortes Generales no resulta contraria a la asunción, por parte de las CC.AA., en sus respectivos Estatutos, de competencias de índole participativa en la organización de las demarcaciones judiciales.

b) Los órganos recurrentes pertenecen a tres CC.AA. (País Vasco, Cataluña y Galicia) que han asumido a través de sus respectivos EA (arts. 34.1.2 EAPV, 18.2 EAC y 20.2 EAG) competencia para “fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales”, con la precisión en el caso del País Vasco de que la competencia sólo se extienda a las demarcaciones de ámbito inferior a la provincia.

Una vez constatado lo anterior es necesario precisar que la referida competencia la han de ejercer las CC.AA., por así imponerlo el artículo 152.1.2 CE, de conformidad con la LOPJ.

Dicha LO dedica el capítulo II, título II (“De la planta y organización judicial”) a la “división territorial en lo judicial”, disponiendo que “el Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y CC.AA.” (art. 30). De la regulación contenida en la LOPJ ha de concluirse que el municipio es la demarcación correspondiente a los Juzgados de Paz, el partido a los JPI e JI, la provincia a las AA.PP. y los Juzgados con competencia provincial (Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados de Menores) y la CA a los TSJ. No acaba aquí, de todas formas, el catálogo de posibles demarcaciones judiciales, pues después, la LOPJ, en su propio texto, contempla la posibilidad de establecer órganos judiciales con jurisdicción superior a la del partido judicial: tal sería el caso de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 94) de lo Social (art. 92) de Menores (art. 96) o de lo Contencioso-Administrativo (art. 90.3), lo que supone la creación de demarcaciones singulares respecto de determinados e individuales órganos judiciales. Este es, a grandes rasgos, el diseño que la LOPJ ha operado de la división territorial del Estado en lo judicial y al que, en el ejercicio de sus competencias en la materia, han de ajustarse las CC.AA., por así haberlo dispuesto el artículo 152.1.2 CE.

Es claro que las demarcaciones diseñadas por la LOPJ, las CC.AA. no pueden tener competencia sobre la autonómica y las provinciales por la ya dicho: la demarcación autonómica viene establecida en la CE (art. 152.1.2) como demarcaciones de los TSJ, y sobre las provinciales no existe posibilidad de disposición por parte de las CC.AA. (art. 141.1 CE). Así lo vienen a reconocer en sus demandas el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña. En consecuencia, la competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales ha de quedar necesariamente reducida a las de ámbito diferente del provincial.

Centrada de este modo la cuestión es necesario a continuación precisar cómo ha de ser ejercitada por las CC.AA. dicha competencia. Para ello, y en antelación a la previsión del artículo 152.1.2 CE, ha de acudir a la LOPJ. Primeramente debe recordarse que, en lo que se refiere a los municipios, la competencia exclusiva para la demarcación territorial de los mismos corresponde a las CC.AA. recurrentes—art. 10.1 EAPV, art. 9.8 EAC, art. 27.2 EAG— por lo que, a la vista del artículo 31 LOPJ (“El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre”) resulta indiscutible la competencia, también exclusiva, de las citadas CC.AA. para establecer, en consecuencia, la correspondiente demarcación a efectos judiciales.

En lo que atañe al resto de las demarcaciones judiciales (excluidas, como se ha visto, la autonómica, provincial y municipal) la LOPJ dispone en su artículo 35 la forma en que habrá de llevarse a cabo la participación de las CC.AA. en su determinación. Y en este artículo resulta clave su apartado 2.º, en el que se prevé que las CC.AA. remitirán al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de demarcación judicial de sus territorios respectivos. A la vista del mandato legal y de lo indicado, ha de entenderse que esa propuesta habrá de contener, forzo-

samente —como señala la misma Ley— la fijación de los partidos judiciales, en cuanto demarcación necesaria e implantada uniformemente en todo el territorio nacional: pero además, y habida cuenta de las posibilidades que se prevén de eventuales establecimientos de órganos con jurisdicción superior a la del partido, no puede excluirse que la propuesta de las CC.AA. se refiera también a este aspecto.

Ello quiere decir que si las CC.AA., han asumido competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales de ámbito diferente del provincial, ello ha de entenderse, respecto de los municipios, como competencia para su determinación definitiva, y respecto de los partidos judiciales y otras eventuales demarcaciones, como la fijación de sus límites en una propuesta que las CC.AA. han de remitir al Gobierno de la Nación y que habrá de contener, en todo caso, la fijación de los partidos judiciales. Propuesta que tendrá un doble efecto: por una parte, servir de base para la redacción, por parte del Gobierno, de un anteproyecto de demarcación, a la vista de las propuestas de las CC.AA. y, en segundo lugar, como elemento para la formación de la voluntad parlamentaria al tramitar, posteriormente, el correspondiente proyecto de Ley, puesto que las propuestas de las CC.AA. habrán de acompañar (art. 354 LOPJ) al proyecto del Gobierno remitido a las Cortes. La propuesta prevista en el artículo 35.2 LOPJ se configura, pues, como el factor de participación autonómica en la determinación de las demarcaciones judiciales. Es a partir de las proposiciones allí contenidas como deberá elaborarse el anteproyecto del Gobierno, y tras el informe del Consejo del Poder Judicial, el proyecto que se remitirá a las Cortes Generales.

No hay, en conclusión, contradicción alguna en este punto entre los EA y la LOPJ. Aquellos, dentro del marco previsto por el artículo 152.1.2, han asumido determinadas competencias de participación en la organización de la demarcación judicial y éste ha establecido, en virtud de la remisión contenida en el citado precepto constitucional, el modo de ejercicio de dichas competencias, modulación que en ningún caso puede entenderse que las desconozca. Pretender, por el contrario, que las competencias asumidas por las CC.AA. en este punto implica que ellas, a través del instrumento que estimen adecuado, determinen directamente la delimitación de los partidos judiciales del territorio, al margen del diseño global de la demarcación judicial, implicaría vaciar el contenido las competencias que en orden al establecimiento de la demarcación judicial ostentan las Cortes Generales.

Decimotavo.—El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia argumentan que a través de la cláusula subrogatoria (arts. 13.1 y 20.1 de sus respectivos EA) han asumido competencias para la organización de las demarcaciones de todos los órganos judiciales asentados en sus respectivos territorios.

Ciertamente, como ya se ha dicho, las cláusulas subrogatorias se encuentran con un límite sustancial, además del de no poder abarcar cuestiones que afecten al ámbito supracomunitario; este límite sustancial es el que no pueden asumirse a través de la cláusula subrogatoria competencias respecto de materias que constituyen el núcleo de la Administración de Justicia en el sentido del artículo 149.1.5 CE, esto es, la Administración de Justicia en sentido estricto, no existiendo la menor duda que el diseño de la estructura judicial del Estado (planta y demarcación judiciales) se integran en el mencionado núcleo y no en lo que se ha venido llamando “administración de la Administración de Justicia”.

La anterior precisión sirve para delimitar la impugnación de diversos precep-

tos de la LOPJ que los indicados órganos recurrentes articulan y que vamos a examinar a continuación.

Decimonoveno.—En primer lugar, y antes de proceder a un análisis más detallado, es posible excluir la inconstitucionalidad que se alega respecto de varios preceptos de la Ley que se refieren únicamente a la definición de la planta judicial, sin incidencia sobre la competencia asumida por las CC.AA. recurrentes respecto a la delimitación de las demarcaciones judiciales. Con respecto al artículo 29 impugnado por el Gobierno Vasco, y que viene a establecer la exigencia autonómica, por corresponder, como se dijo, al Estado en exclusiva la determinación de la naturaleza y el número de los órganos jurisdiccionales. El artículo 36 atribuye al Gobierno la creación de Secciones y Juzgados, “cuando no suponga alteración de la demarcación judicial”: y, como se dijo, no puede ser competencia autonómica la determinación de la planta judicial, lo que impide que se aprecie la inconstitucionalidad del precepto por transgresión competencial de ningún tipo. El artículo 81.1 permite que las AA.PP. estén integradas por dos o más Secciones: y el 95.1 remite a la Ley de planta la determinación del número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Se trata de cuestiones evidentemente incluidas en la fijación de la planta judicial, respecto de las cuales no puede apreciarse, por tanto, tacha alguna de inconstitucionalidad por su reserva a órganos estatales.

Vigésimo.—La Junta de Galicia impugna los arts. 26 y 30, por establecer el primero como órgano judicial las AA.PP. y el segundo la provincia como demarcación territorial de aquéllas, lo que contraría, a su juicio, el artículo 20.2 EA al tratar de imponer e institucionalizar la provincia al margen de todas las previsiones constitucionales y estatutarias. Pero, aparte de que el artículo 26 determina los órganos que integran la planta judicial —sobre cuyo establecimiento no existe competencia alguna para las CC.AA.— que el 30 formula el diseño básico de la demarcación judicial desde una perspectiva territorial —cuya formulación, responde a exigencias del principio de unidad del Poder Judicial, al que también remite el artículo 152.1.2 CE—, lo cierto es que la provincia es una división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1 CE), entre las que no hay duda, se encuentra la de administrar justicia. En consecuencia, la institucionalización de la provincia como demarcación territorial a efectos judiciales en nada se opone ni a las previsiones constitucionalizadas ni a las estatutarias.

El artículo 30 también es impugnado por el Gobierno Vasco, por entender éste que invade sus competencias en orden a participar en la organización de las demarcaciones judiciales. No obstante, y además de lo ya afirmado sobre el alcance de la cláusula subrogatoria, es necesario precisar que dicho precepto expresa cuáles son las demarcaciones judiciales (municipio, partidos judiciales, provincias y CC.AA.), definiendo los artículos 31, 32 y 33 las tres primeras demarcaciones citadas. Es obvio que esta operación básica, la de establecer las divisiones territoriales en que el Estado se organiza a efectos judiciales, procedencia a su definición, es, por su propia naturaleza de soporte y estructura de la demarcación judicial, competencia exclusiva del Estado, no pudiéndose entender que las competencias participativas asumidas por el País Vasco en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia puedan extenderse a la definición de los tipos de demarcaciones judiciales que, por exigencias del sistema —unidad del Poder Judicial—, deben ser los mismos para todo el terri-

torio nacional. En conclusión, los indicados preceptos en nada invaden las competencias asumidas al respecto por el País Vasco.

También argumenta la Junta de Galicia que los artículos 31 y 33, al determinar que el municipio y la provincia se ajustarán a las demarcaciones territoriales del mismo nombre, están ejerciendo una función propia de demarcación que corresponde como tal a la CA Galicia. Tal argumento no es admisible; ni la fijación de la demarcación provincial es competencia autonómica (art. 141.1 *in fine* CE), ni la previsión de que el municipio a efectos judiciales se corresponda con el municipio administrativo, cuya competencia de determinación sí es autonómica (art. 27.2 EAG), invade esta competencia, pues precisamente lo que está haciendo el precepto orgánico es respetarla al determinar que los municipios, como demarcación judicial, deben coincidir con los municipios que en el ejercicio de sus competencias haya establecido y delimitado la CA. Los mismos argumentos sirven para rebatir la impugnación que se efectúa del artículo 32 LOPJ, debiéndose añadir que la exigencia relativa a que los partidos judiciales se integren por municipios pertenecientes a una misma provincia, se relaciona con la imposibilidad de que una CA pueda unilateralmente alterar los límites provinciales, lo que es competencia de las Cortes Generales mediante LO (art. 141.1 *in fine* CE).

Vigésimo primero.—El Gobierno Vasco impugna los artículos 78 y 80, precepto este último que también discute la Junta de Galicia. El primer precepto se refiere a la creación de Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, del TSJ, con jurisdicción limitada a una o varias provincias; el artículo 80.2 prevé la posibilidad de que se creen secciones de la AP fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales. Pues bien, ambos preceptos se refieren únicamente a la posibilidad de creación de tales órganos, operación que se inscribe en la determinación de la planta judicial, y queda fuera por tanto de la competencia autonómica. En lo que se refiere al ámbito de jurisdicción que se atribuye a los órganos en cuestión, los artículos citados no prejuzgan ni excluyen la eventual participación de la CA al respecto, por lo que no puede estimarse que vulneren las competencias estatutarias asumidas.

Vigésimo segundo.—El Gobierno Vasco también impugna los artículos 84 y 89.

El artículo 84 afirma que “en cada partido habrá uno o más JPI y JI con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede”. No se trata más que de una previsión genérica que en nada afecta a la competencia de fijación de la delimitación de los partidos judiciales: tan sólo se limita a precisar que en cada partido judicial, delimitado por quien corresponda, existirá uno o más de la clase de los órganos jurisdiccionales que cita, que extenderán su competencia en todo el ámbito territorial previamente delimitado, y que tomarán su designación del municipio de su sede que será la de la capital del partido, también determinada por quien corresponda.

El artículo 89 que prevé que la Ley de Planta y Demarcación podrá establecer, como órganos distintos, en aquellos partidos en que fuere conveniente, los JPI y JI, tampoco afecta a la potestad de delimitación. En realidad, este precepto se está refiriendo a una potestad que, no sólo no afecta a dicha delimitación, sino tampoco a la organización de las demarcaciones judiciales, debiendo ser encuadrada en la competencia de establecimiento de planta judicial, que, como se ha dicho, es competencia exclusiva del Estado.

Vigésimo tercero.—El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia impugnan el artículo 90, así como los artículos 92, 94 y 96; preceptos estos tres últimos que también combaten el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña. Dichos cuatro artículos hacen coincidir, en principio y respectivamente, la demarcación correspondiente a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores con la provincia, es decir, están fijando y delimitando demarcaciones de ámbito provincial, sobre las que no existe posibilidad de disposición por parte de las CC.AA.: en este aspecto, no cabe discutir la competencia estatal.

En cuanto los mencionados artículos prevén que los órganos judiciales a que se refieren puedan extender su jurisdicción a ámbitos distintos del provincial (a más de una provincia en el caso del artículo 90.3; a ámbitos inferiores al provincial en los casos del art. 92.1, 94.3 y 96) debe tenerse en cuenta que no se establece determinación alguna en cuanto a la exclusión de la participación, si procediera, de las CC.AA., en la fijación de los límites de los correspondientes ámbitos de jurisdicción: tal participación habría de llevarse a cabo de acuerdo con el cuadro general de distribución de competencias expuesto *ut supra*, y los artículos de que se trata no se pronuncian sobre este cuestión. En consecuencia, entre los preceptos indicados, y las previsiones estatutarias no existe contradicción alguna: en definitiva, en los indicados preceptos no se precisa que haya de excluirse a las CC.AA. con competencias al respecto, del proceso de la delimitación correspondiente.

Vigésimo cuarto.—Finalmente, en lo que se refiere a la delimitación de las demarcaciones judiciales, tanto la Junta de Galicia como el Gobierno Vasco impugnan el artículo 99. Este precepto se limita a hacer una previsión abstracta respecto de los Juzgados de Paz, sin hacer referencia alguna a su delimitación; es más, el precepto está dando por supuesta la potestad de delimitación de los términos municipales por parte de las CC.AA. En efecto, el citado artículo prevé que en cada municipio en que no exista JPI y JI habrá un Juzgado de Paz; como quiera que el municipio a efectos judiciales debe coincidir con la demarcación administrativa del mismo nombre, que sí es competencia autonómica, lo que en última instancia el artículo 99 está diciendo es que en cada demarcación municipal, delimitada por la respectiva CA, en que no exista JPI y JI existirá un Juzgado de Paz, lo que es una determinación plenamente respetuosa con las competencias autonómicas, sin más precisión que la asignación de la "circunscripción" municipio al "tipo" de órgano jurisdiccional Juzgado de Paz, lo que, fuera de toda duda, es competencia del Estado por integrarse en la competencia del establecimiento de la planta judicial. Finalmente, no es cierto que el artículo 99 LOPJ permita que dos municipios constituyan un solo Juzgado de Paz, pues lo que se limita es a precisar en su apartado 2 que podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados de Paz, lo que es algo muy distinto, que, de otro lado, nada tiene que ver con la delimitación de las demarcaciones judiciales.

Vigésimo quinto.—La segunda competencia que en orden a participar en la organización de las demarcaciones judiciales han asumido las CC.AA., es la de la fijación de la capitalidad de aquéllas integrada en la organización de las mismas, en cuanto implica determinar la localidad (en el término previamente delimitada) en que va a tener su sede el correspondiente órgano jurisdiccional. Las previsiones contenidas en el artículo 152.1 CE, pues, relativas a la participación de las CC.AA. en la organización de las demarcaciones judiciales son también y en la misma medida, aplicables a la fijación de la capitalidad y cabe también aplicar

a esta materia las consideraciones efectuadas en el FJ 18 respecto a la no relevancia, en este supuesto, de las cláusulas subrogatorias.

Los EA Cataluña (art. 18.2) y Galicia (art. 20.2) han atribuido a sus respectivas CC.AA. competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales, sin más precisión, en tanto que el EA País Vasco (art. 34.1.2) ha limitado dicha competencia para el caso de las demarcaciones de ámbito inferior al provincial.

No obstante, la dicción de los Estatutos catalán y gallego ha de entenderse que tal competencia sólo se extiende (dejando al margen la sede del TSJ) a las demarcaciones de ámbito diferente del provincial. En efecto, en la actual configuración provincial española, la definición de su capitalidad y, por tanto, de la sede de las Instituciones estatales de ámbito provincial, aparece como elemento definitorio, íntimamente ligado a la misma existencia de la provincia, e inalterado (con la sola excepción de las provincias canarias) desde su creación la reserva a la Ley de Cortes que efectúa el artículo 141 CE respecto de la alteración de los límites provinciales, implica, por consiguiente, también, una reserva a la Ley estatal de un elemento esencial de la provincia como es su capitalidad. Debe entenderse, por tanto, que la indisponibilidad para las CC.AA. de la delimitación de la demarcación provincial a efectos judiciales implica necesariamente la falta de disponibilidad sobre la capitalidad de esa demarcación.

En conclusión, las CC.AA. Cataluña y Galicia, al igual que la del País Vasco, tienen limitada su competencia para localizar la capitalidad de las demarcaciones judiciales a las de ámbito distinto del provincial.

Vigésimo sexto.—El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna a este respecto el artículo 35.6 LOPJ. Este precepto dispone que las “CC.AA. determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales”. Según el mencionado órgano impugnante, este precepto está viciado de inconstitucionalidad al imponer una reserva de Ley autonómica no prevista ni en la CE ni en su EA.

Ciertamente, la determinación de cuál sea el órgano que ha de ejercer la competencia y cuál deba ser la norma o rango de la norma a través de la cual haya de ejercerse dicha competencia es indisociable de la titularidad de la competencia en cuestión (STC 32/1983). En principio, la determinación por el Estado del rango de la norma a través de la cual las CC.AA. han de ejercer una competencia que les es propia supone inmiscuirse en el ámbito de autonomía propio de aquéllas, porque indirectamente está predeterminando qué órgano de las mismas ha de ejercer la competencia en cuestión, lo que no es admisible si se tiene presente el artículo 148.1.1.ª CE.

Ahora bien, en el supuesto debatido debe tenerse presente que cuando el artículo 152.1.2 CE abre la posibilidad de que las CC.AA. puedan participar en la organización de las demarcaciones judiciales, condiciona dicha posibilidad a que la participación lo sea siempre de conformidad con lo previsto en la LOPJ. Nada impide, pues, desde esta perspectiva que dicha LO articule el ejercicio de las competencias que las CC.AA. puedan participar en la organización de las demarcaciones judiciales, condiciona dicha posibilidad a que la participación lo sea siempre de conformidad con lo previsto en la LOPJ. Nada impide, pues, desde esta perspectiva que dicha LO articule el ejercicio de las competencias que las CC.AA. han asumido a través de sus EA en virtud del mencionado precepto constitucional, estableciendo el modo de ejercicio; en consecuencia, no exista obstáculo alguno para que establezca que la competencia de las CC.AA. para localizar la capitalidad de los partidos judiciales se ejerza mediante Ley.

Vigésimo séptimo.—El Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento

de Cataluña, así como el Gobierno Vasco, impugnan los artículos 78, por localizar la sede de las Salas de lo Social o de lo Contencioso-Administrativo del TSJ con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la CA, en cuya capital tendrán su sede; 80.1, por establecer la sede de las AA.PP. en la capital de las respectivas provincias; 90.1, por designar la sede de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; 95.2, por autorizar al Gobierno para establecer la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y 96, al implantar la sede de los Juzgados de Menores en la capital de cada provincia. La Junta de Galicia de los preceptos indicados impugna exclusivamente los artículos 80.1, 90.1 y 96.

Los anteriores preceptos, aunque no están fijando directamente la capitalidad de las correspondientes demarcaciones judiciales, que es para lo que las CC.AA. han asumido competencia, indirectamente sí lo hacen, en la medida en que si la sede de los órganos judiciales han de ser la de la capitalidad de su demarcación, al fijarse aquélla se está predeterminando ésta. Ahora bien, aun siendo ello cierto, ha de tenerse presente que el ámbito de la jurisdicción de los órganos judiciales de que se trata es de alcance provincial (art. 80.1, AA.PP.; 90.1, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; 96, Juzgados de Menores) o se hallan integrados en los TSJ (art. 78) de la CA, no existiendo, como ya ha quedado dicho, invasión competencial alguna, pues las CC.AA., que no tienen competencia para delimitar las demarcaciones de dicho ámbito, tampoco la tienen para localizar su capitalidad. La única excepción la constituyen los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que pueden (art. 94.3) tener un ámbito jurisdiccional inferior al provincial. Pero, en este supuesto, se prevé la participación de la correspondiente CA en la fijación de su sede, mediante la consulta, dispuesta en el artículo 95.2, que establece, con carácter preceptivo, la previa audiencia de la CA afectada.

Vigésimo octavo.—La Junta de Galicia y el Consejo de Gobierno de la Generalidad impugnan también los artículos 80.2 y 90.2 (este último precepto también es discutido por el Parlamento catalán). El artículo 80.2 dice textualmente que “podrán crearse Secciones de la AP fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales”, y el 90.2 que “se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las poblaciones que por Ley se determinen. Tomarán la denominación del municipio de su sede y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente”.

Los anteriores dos preceptos efectivamente se están refiriendo a órganos jurisdiccionales con competencia infraprovincial y que, por lo tanto, tendrán demarcaciones inferiores al ámbito provincial, pero en ningún momento están localizando la capitalidad de las mismas, sino simplemente abriendo la posibilidad de creación de tales órganos y, en el caso del artículo 90.2, precisando que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente tomará la denominación del municipio de su sede, que habría de ser el de la capitalidad de la demarcación (esto es, el partido judicial correspondiente), cuya localización se efectuará por quien sea competente para ello, pero en ningún momento está efectuando dicha localización, ni afirmando que para ello no sean competentes las CC.AA.

El artículo 84 LOPJ, en cuanto fija la sede de los JPI y JI en la capitalidad del partido, es impugnado por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Se ha de precisar que en este artículo no se priva a las CC.AA. con competencia para ello, de la localización de la capitalidad de los partidos judiciales: simplemente se viene a establecer que, determinada la capitalidad de los mismos, deberá radicarse en ella la sede de los Juzgados en cues-

tión, sin que quepa, por tanto, otra posible distribución territorial de esos Juzgados. Se trata, pues, de una disposición de tipo organizativo, que en nada afecta a la competencia autonómica para determinar libremente la capitalidad de los partidos judiciales.

Vigésimo noveno.—El Gobierno Vasco y la Junta de Galicia impugnan el artículo 92.1. Este precepto, al igual que otros preceptos ya examinados, fija la sede de los Juzgados de lo Social en la capital de la provincia, con lo que indirectamente está localizando su capitalidad, pero como quiera que se trata de órganos de competencia provincial con, en consecuencia, demarcación de dicho ámbito, la competencia para localizar la capitalidad es estatal. En su segundo inciso, el precepto prevé la posibilidad de crear Juzgados de lo Social que se establezcan en poblaciones distintas de la capital de la provincia, en cuyo caso se delimitará su ámbito jurisdiccional; este inciso se está refiriendo a órganos de competencia inferior a la provincial, pero en ningún caso está localizando la capitalidad de las correspondientes demarcaciones, ni tampoco delimitando éstas, es más, prevé que se delimitarán —ha de entenderse que por quien sea competente para ello— y que se establecerán en poblaciones distintas de la capital de la provincia —ha de entenderse, también, en la población que se fije, por quien sea competente para ello, como capital de la demarcación que se delimite—. En suma, el precepto no está atribuyendo al Estado tales competencias ni, de otro lado, niega que las mismas sean competencias autonómicas.

Trigésimo.—Finalmente, la Junta de Galicia combate los artículos 94 y 99 LOPJ.

El artículo 94, que se refiere a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, no contiene ninguna disposición que afecte, ni siquiera indirecta o incidentalmente, a la localización de las capitalidad de las demarcaciones judiciales correspondientes.

Respecto al artículo 99 puede decirse lo mismo, con referencia a los Juzgados de Paz, que lo dicho respecto al artículo 84 con ocasión de la impugnación que de este precepto han hecho el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Gobierno Vasco: no es lo mismo fijar la sede de un órgano judicial que localizar la capitalidad de su demarcación judicial; para esto sí tienen competencias las CC.AA., en lo que se refiere a las demarcaciones inferiores a la provincia, para aquello no; el artículo 99 se limita a precisar que en los municipios en que no exista JPI y JI habrá un Juzgado de Paz, en modo alguno este precepto está fijando la capitalidad de las demarcaciones judiciales correspondientes a dichos Juzgados, esto es, de los municipios, ni niega que tal competencia sea autonómica.

Trigésimo primero.—El Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña impugnan el artículo 86.2. En su demanda el mencionado Consejo Ejecutivo afirma que el Registro Civil constituye una función de los Juzgados y Tribunales (art. 2.2 LOPJ), por lo que se concluye que la Generalidad es competente sobre su demarcación y sede. En atención a ello, es, a su juicio, inconstitucional el artículo 86.2 LOPJ, el cual expresamente dispone que “la Ley de planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil, y en las ciudades en que hubiere más de un JPI, cuál o cuáles de entre ellos se encargarán del Registro Civil”.

La circunstancia de que la función registral civil fuera encomendada cuando se creó esta institución en nuestro Derecho —L 17 julio 1870—, por razones que ahora es innecesario exponer, a los órganos judiciales, no convierten automáti-

camente aquella función en jurisdiccional. El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registral. Así expresamente se deduce del artículo 2 LOPJ que, tras precisar en su apartado 1.º que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los Juzgados y Tribunales, en el 2.º puntualiza que éstos, además de la función jurisdiccional, no podrán ejercer más funciones que las del Registro Civil y las demás que expresamente les atribuya la Ley en garantía de cualquier derecho. Los Jueces a los que, además del ejercicio de la correspondiente función jurisdiccional, se les encomienda la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro.

Siendo ello así, no existe la menor duda de que el título competencial aplicable viene claramente determinado por el artículo 149.1.8.ª CE que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos y ha de ser en ella en la que han de ampararse para determinar la demarcación registral, como aspecto específico de esa facultad genérica de ordenación de los registros (SSTC 18/1982, 33/1982, 39/1982 y 97/1989).

En el caso del Registro Civil la demarcación registral viene determinada por referencia a la demarcación del órgano judicial al que se le encomienda su llevanza, por lo que en relación con aquella demarcación vale aquí lo dicho sobre las demarcaciones judiciales. Cuando el artículo 86.2 LOPJ precisa que la Ley de planta determinará las poblaciones en las que uno o varios Jueces desempeñarán con exclusividad funciones de Registro Civil y, en las ciudades en que hubiere más de un JPI, cuál o cuáles de entre ellos se encargarán del Registro Civil, está ejerciendo una competencia exclusiva estatal (art. 149.1.8.ª CE), en la que necesariamente ha de incluirse qué órgano u órganos han de ejercer la función registral; de no entenderse así la competencia estatal exclusiva en la materia quedaría vacía de contenido (STC 97/1989).

D) *Competencias de órganos jurisdiccionales. Trigésimo segundo.*— Junto a las impugnaciones referidas a los efectos de las cláusulas subrogatorias estatutarias, y a la competencia autonómica de participación en las demarcaciones judiciales, los recursos acumulados impugnan, en un tercer bloque temático, un conjunto de preceptos de la LOPJ relativos al diseño competencial de los órganos judiciales. En concreto, se refieren: en primer lugar, a los términos en que dicha Ley Orgánica atribuye competencia al TS para conocer de recursos extraordinarios en materia civil, de la casación por infracción de preceptos constitucionales y de la casación en el orden contencioso-administrativo; en segundo lugar, a la competencia atribuida a la AN en materia penal; y, por último, los órganos que tienen encomendada la solución de los conflictos de jurisdicción y de competencia.

Con carácter previo al análisis individualizado de las cuestiones enumeradas, deben, sin embargo, rechazarse los reparos que únicamente formula la Junta de Galicia a los artículos 73, 74, 75 y 82.2 y 3 LOPJ, porque, conforme a ellos la Sala de lo Civil y Penal del TSJ se configura como órgano jurisdiccional, en única instancia, para supuestos especiales y no como órgano de apelación frente a las resoluciones correspondientes de los JPI y JI.

En efecto, ninguno de los argumentos aducidos puede ser acogido. Por una parte, la culminación en el TSJ de la organización judicial en el ámbito territorial de la CA, establecida en los artículos 152 CE y 21 EAG, no comporta que el agotamiento de las instancias procesales se haya de producir necesariamente y

en todos los órdenes jurisdiccionales ante dicho órgano, sino tan sólo la inexistencia de ningún otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, con independencia de la salvedad que, respecto al TS, resulta del artículo 123 CE. La única exigencia constitucionalmente impuesta por dichos preceptos en orden a las instancias procesales es que su preclusión se produzca ante órganos radicados en el propio territorio de la CA si en ella lo está el órgano competente de la primera instancia.

Por otra, respecto de la pervivencia de las AA.PP. con competencia de las órdenes civil y penal, no debe olvidarse que, como se ha dicho, la circunscripción provincial es una división territorial para el cumplimiento de las actividades estatales consagradas por la propia CE en el artículo 141.1, y entre aquéllas figura señaladamente la del Poder Judicial, que, aunque se configure en orden a instancias procesales a partir de la dimensión territorial de la institución autonómica, es único para todo el Estado.

Trigésimo tercero.— Coinciden los recurrentes en sostener que el artículo 73.1 y 2, en relación con el artículo 56.1 LOPJ, resulta contrario a los artículos 152.1 CE, 19 y 20.1.a) EAC, 21 EAG y 34.1 y 14.1.a) EAPV.

En tal sentido exponen que el citado artículo 152.1 CE y los mencionados preceptos estatutarios, en lo que se refiere al Derecho Civil propio de la Comunidad, atribuyen a los órganos judiciales de Cataluña, Galicia y País Vasco, respectivamente, el conocimiento de todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, disponiendo el agotamiento de aquéllas en el TSJ que culmina la organización judicial en su ámbito territorial. La reserva competencial, en dicha materia, es, por tanto, de todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, respondiendo la única referencia explícita a los recursos de casación y revisión al hecho de que eran los únicos de carácter extraordinario previstos entonces en la legislación procesal.

La LOPJ, si bien en el artículo 73.1 atribuye a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores los recursos de casación y extraordinario de revisión contra resoluciones y sentencias de órganos judiciales con sede en la CA, siempre que se funde en infracción de normas de Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad o se refiera a estas materias, si tal atribución se ha previsto en el correspondiente EA, en el artículo 56.1, sin embargo, establece que corresponde a la Sala Civil del TS el conocimiento de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley. De donde concluyen los recurrentes que, al no distinguir este último precepto entre el Derecho Civil común y Derecho Civil Foral o Especial, por el juego de ambos artículos, podría resultar atribuido a la correspondiente Sala del TS un recurso extraordinario, distinto de los de casación y revisión, en asunto regulado por el Derecho Civil propio de la Comunidad.

La argumentación de los recurrentes, en sus propios términos, no conduce a la institucionalidad de los preceptos de la LOPJ impugnados. Como pone de relieve el Abogado del Estado, las normas recurridas no tienen como propósito articular recursos extraordinarios, siendo evidente que si el que en el futuro pueda establecerse se refiere a materias ajenas al Derecho Civil propio de las Comunidades, resultaría inobjetable, incluso desde la perspectiva de los recurrentes, la norma orgánica atributiva de competencia.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 152.1 CE, dejando a salvo la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo (art. 123 CE) sólo prevé para los órganos judiciales radicados en el territorio de la CA el agotamiento de las

instancias procesales, en las que conceptualmente no estaban incluidos los recursos extraordinarios, en general, ni en particular los recursos de casación y revisión.

En efecto, en puridad de principios, la instancia procesal comporta un nuevo examen o pleno conocimiento por parte del Tribunal superior del asunto inicialmente juzgado, alcanzando la revisión, tanto a la determinación de hechos (permitiendo, incluso, nuevas pruebas en determinados casos y valoración de la prueba practicada ante el Juez *a quo*), como a la determinación e interpretación de la norma aplicable; esto es, como ha señalado este Tribunal, el control de la totalidad de la actividad del órgano inferior (SSTC 90/1986 y 145/1987).

Frente al carácter ilimitado de los motivos que pueden hacerse valer en la nueva instancia y del carácter plenario del conocimiento, que hace que el órgano judicial tenga para dirimirla los mismos poderes que el órgano que dictó la resolución recurrida, los recursos extraordinarios se caracterizan, precisamente, porque, como ocurre en los recursos de casación y revisión, los motivos de interposición están legalmente tasados y a ellos se reduce el conocimiento del Tribunal llamado a resolverlos, que no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa. Incluso, con respecto al recurso de revisión se ha elaborado una categoría propia, la de recurso excepcional, en el que se ejercita una acción impugnatoria autónoma frente a una sentencia ya firme (art. 1.797 LEC).

La atribución a los TSJ de los recursos de casación y revisión, en relación a normas y materias del Derecho Civil Foral o Especial propio de la Comunidad, se produjo de manera expresa y concreta en determinados Estatutos, y a tal previsión estatutaria se refieren *in fine* los párrafos *a*) y *b*), artículo 73.1 LOPJ.

Sólo de la referencia en los preceptos estatutarios a todos los grados como categoría distinta de todas las instancias, puede extraerse una regla generalizadora de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos extraordinarios existentes o que puedan existir en el futuro en el ámbito del Derecho Civil de la CA. Pero, con independencia de que la enumeración de los Estatutos no puede considerarse agotadora de los recursos extraordinarios existentes, ya que dentro de ellos puede incluirse el de audiencia al rebelde, también con carácter rescindente como el de revisión regulado en los artículos 762 a 789 LEC, el fundamento de la atribución del conocimiento de los recursos extraordinarios no es en todos los casos el mismo.

Así, puede sostenerse que la "casación regional" atiende de manera equilibrada a los principios de unidad y diversidad del derecho privado y que la supremacía del TS o sujeción a su jurisdicción en todos los órdenes, con independencia de lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, queda salvaguardada por los recursos previstos en las materias que le son propias; es decir, aquellas en las que resulta imprescindible unificar la Jurisprudencia, circunstancia que no se da cuando se trata exclusivamente de derecho civil autonómico.

La expresada justificación, que no es ya predicable del recurso de revisión, atribuido expresamente al Tribunal Superior en materias de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, habida cuenta de los motivos previstos en el artículo 1.796 LEC —referidos a determinados tipos de error derivados de ciertas pruebas y a Sentencias ganadas injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y no a una defectuosa interpretación o aplicación de normas jurídicas del Derecho Foral o Especial—, tampoco sería extensible a otros recursos extraordinarios no mencionados en la norma estatutaria que pudieran establecerse en hipótesis, por infracción conjunta de normas de Derecho Civil Común y de normas de Derecho Civil Foral o Especial o por infracción

de norma procesal, en los que la necesidad de la unificación jurisprudencial por el TS estaría presente.

Trigésimo cuarto.—La redacción del artículo 5.4 LOPJ, que atribuye al TS la competencia para decidir el recurso de casación fundado en infracción del precepto constitucional, a juicio tanto del Parlamento y Generalidad de Cataluña como del Gobierno Vasco, sólo puede considerarse conforme al bloque de constitucionalidad si tal atribución de conocimiento se entiende limitada a los supuestos en que dicho recurso se fundamente, exclusivamente, en la infracción de norma constitucional. En otro caso, al ser la CE una norma de aplicación directa cuyo contenido ha de informar todo el ordenamiento jurídico, por la previsión del precepto de la LO, podría desapoderarse a los respectivos TSJ de la competencia que tienen estatutariamente atribuida para resolver recursos de casación en el orden civil, máxime si se tiene en cuenta la posibilidad de defraudar el precepto que se deja al arbitrio del recurrente.

Aunque deba evitarse el fraude procesal (art. 11.2 LOPJ) que supone sustraer la resolución al Tribunal que legalmente corresponda, como señala el Abogado del Estado, la mera posibilidad de que la norma pueda ser defraudada no representa en sí misma objeción alguna a la constitucionalidad del precepto.

La real dimensión de la impugnación del precepto se traduce, por tanto, únicamente en determinar si resulta vedado por el bloque de constitucionalidad el que conozca el TS de los recursos de casación que, estando ciertamente fundamentados en infracción del precepto constitucional, lo estén también, conjuntamente, en vulneración de normas forales o de Derecho Civil Especial de la Comunidad.

Una interpretación del artículo 5.4 LOPJ en tal sentido no resulta contraria a la previsión constitucional y estatutaria. En efecto, puesto que la ruptura de la unidad del recurso resulta inviable, el conocimiento de dichos recursos por el TS y no por cada uno de los TSJ está justificado en el carácter de órgano supremo que le atribuye el artículo 123.1 CE y por la necesidad de una interpretación y la aplicación unitaria de los preceptos constitucionales en lo que puede considerarse Derecho Civil Constitucional, Derecho Privado Constitucional o Derecho Civil en la legalidad constitucional, que sólo puede lograrse a través de la Jurisprudencia de dicho TS, ya que a tal efecto resulta insuficiente, dado su ámbito objetivo, el recurso de amparo constitucional, limitado a los derechos fundamentales de los artículos 14 a 29, además del derecho de objeción de conciencia del artículo 30 (arts. 53.2 y 161.b) CE y 41.1 LOTC). Baste recordar a estos efectos los múltiples preceptos de la Constitución que se refieren directa o indirectamente al Derecho Civil o al Derecho Privado en general, y que, sin embargo, no están sistemáticamente ubicados ni en el artículo 14 ni en la Sección 1.ª, capítulo II, título I.

Trigésimo quinto.—El Parlamento de Cataluña entiende que el artículo 58.4 LOPJ es contrario al artículo 20.1.c) EAC porque establece un recurso de casación contencioso-administrativo, que atribuye a la correspondiente Sala del TS, frente a Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Justicia, en relación con actos y disposiciones de las CC.AA. y siempre que dicho recurso se funde en infracción de normas no emanadas de órganos que aquéllas; reprocha a dicho precepto que utilice como criterio para la intervención del TS el de la procedencia de la norma y no el de la materia que regula.

Dicho argumento es también utilizado tanto por el Consejo Ejecutivo de la

Generalidad de Cataluña, que añade, además, que el recurso de casación no queda configurado como una impugnación extraordinaria, lo que resulta incompatible con el artículo 152.1 CE como por el Gobierno Vasco, que mantiene la vulneración del artículo 14.1.c) EAPV, señalando que al no atenderse así la norma infringida en que se funde el recurso de casación regula materia de exclusiva competencia autonómica, sino sólo al órgano que la dicta, puede resultar que actos dictados por la CA, en materias de su competencia exclusiva, pero aún no desarrollados normativamente, se sustraigan al conocimiento del TSJ.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la normativa de la LOPJ en este aspecto no contradice lo dispuesto en los EA Vasco y Catalán, que reservan a la competencia de los órganos jurisdiccionales en las respectivas CC.AA. en el orden contencioso-administrativo las actuaciones administrativas "en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la CA (art. 14.1.c) EAC) sin establecer, por tanto, el criterio basado en el origen (estatal o autonómico), del acto administrativo como fundamento para la reserva en toda las instancias y grados a los órganos jurisdiccionales sitos en la correspondiente Comunidad. El criterio seguido por la LOPJ resulta justificado en cuanto a la intervención del TS mediante el recurso de casación cuando se funda en infracción de normas estatales supone que se elaborará una interpretación y jurisprudencia unitaria sobre tales normas en todo el territorio nacional, por un órgano judicial de ese alcance. A lo que ha de añadirse que el precepto orgánico viene de hecho a interpretar extensivamente las disposiciones estatutarias, al excluir de la casación ante el TS las Sentencias de los TSJ en relación con actos y disposiciones de las Comunidades que se funden en infracción de normas emanadas de órganos de aquéllas, no sólo en materias en que les corresponde la legislación exclusiva sino también en las que son de competencia compartida o concurrente.

Por otra parte, resulta irrelevante el argumento referido a la eventualidad de que la Comunidad no haya desarrollado normativamente la materia cuya competencia tiene atribuida, si se considera que en tal caso la aplicación de la norma estatal resulta de la propia cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 CE, sin que por ello el derecho estatal deje de serlo para convertirse en norma de la CA, sino que conserva su propio carácter y le sigue siendo predicable la necesidad de uniformidad en la interpretación a que responde la doctrina elaborada en casación.

Finalmente, el precepto de la LO impugnado no establece el régimen del recurso de casación en el orden contencioso-administrativo, limitándose únicamente a determinar la competencia para resolverlo y remitiéndose en lo demás a lo que la Ley establezca, por lo que no puede apreciarse en dicha norma la desnaturalización del recurso a que alude el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Trigésimo sexto.—El Parlamento de Cataluña considera que el artículo 65.1.a) y b), y, por conexión, el apartado 6.º LOPJ, infringen los artículos 20.1.b) EAC y 152.1 CE. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad extiende la cita de preceptos que vulneran estas normas a los apartados 1.c) y 5.º del artículo 65 y, por conexión, al artículo 88 de la misma LOPJ.

Conforme a los mencionados artículos 152.1 CE y 20.1.b) EAC, los órganos judiciales radicados en Cataluña tienen la competencia genérica para conocer sin ninguna excepción por razón del tipo del delito, de todas las instancias y grados en el orden penal, salvo de los recursos de casación y revisión. Y si bien es cierto que la asignación de las causas se hace de conformidad con la legisla-

ción penal y procesal, los criterios establecidos se refieren sólo a los elementos o circunstancias de los delitos o a sus autores, no a la diferencia entre figuras delictivas, siendo el punto de conexión normal para la determinación de la competencia penal el del *locus delicti*, según el cual se determina el Juez natural, de tal modo que cuando el delito se acometa en territorio de la CA será Juez natural el radicado en dicho ámbito territorial, debiendo, asimismo, agotarse las sucesivas instancias ante órganos también localizados en dicho territorio.

Partiendo de tales premisas consideran que el artículo 65, apartados 1.a) y b), al señalar unos supuestos en que el conocimiento de las causas por determinados delitos corresponde a la AN, el apartado 5.º, al atribuirle la decisión de los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción, el apartado 6.º al establecer una cláusula general de competencia a favor de dicha Audiencia en función de la atribución legal y el artículo 88, en la medida en que los Juzgados centrales de Instrucción han de instruir las causas cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal de la AN, son contrarios a los principios y previsiones estatutarias expuestas. Y, finalmente, el apartado c), artículo 65.1 LOPJ, al no diferenciar los supuestos en que los efectos del delito se produzcan en territorios de diversas Audiencias, pero de un mismo TSJ, también incurre en inconstitucionalidad.

Igualmente, el Gobierno Vasco entiende que el artículo 65 LOPJ al establecer la competencia penal de la AN contraviene los artículos 14.1.b) y 34.1 EAPV y 152 CE, ya que el bloque constitucional reconoce al Tribunal Superior una competencia estatutaria genérica para conocer de todo tipo de causa, sin excepción por la naturaleza del delito, al seguirse el criterio del *locus delicti*. Igualmente entienden que los artículos 66 y 67 LO vulneran el bloque de la constitucionalidad al no respetar la regulación de competencias de los órganos jurisdiccionales del País Vasco.

La argumentación expuesta contraria a la competencia penal de la AN tanto desde la perspectiva del Juez ordinario predeterminado por la Ley que reconoce el artículo 24.2 CE como desde la competencia que según el artículo 152.2 CE debieran tener los Tribunales de Justicia, tiene como punto de referencia una identificación entre el "juez legal", "juez natural" y juez del *locus delicti*, que no ha sido acogida por la doctrina de este Tribunal, contenida fundamentalmente en sus SSTC 25/1981 (FJ 6.º), 199/1987 (FJ 6.º) y 153/1988 (FJ 3.º); y en los AATC 15 febrero 1988 (Recurso de Amparo 1414/87) y 7 febrero 1989 (Recurso de Amparo 1896/88).

Conforme a la mencionada jurisprudencia constitucional, en lo que interesa al presente recurso, pueden señalarse las siguientes conclusiones:

1) Los artículos 117.3 y 4 CE desarrollan el principio consagrado en el artículo 24.2 CE en relación con el "derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley", lo que significa desde luego garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano judicial que ha de instruir, conocer y decidir sobre su posible responsabilidad criminal, pero también indica que dicho "juez ordinario" es el que se establezca por el legislador, si orgánica y funcionalmente merecen tal consideración como ocurre con los Juzgados Centrales de Instrucción y AN, como expresamente reconoció la Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe de 16 octubre 1986.

2) Los artículos 152.1 CE, 14 EAPV, 20 EAC no suponen que los órganos jurisdiccionales en la CA tengan que asumir todas las competencias en materia penal como se desprende de la expresión "en su caso" y de la exigencia de que

para poder conocer de las “sucesivas instancias procesales” la primera de ellas ha de estar atribuida a órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la CA (art. 152.1.3).

3) El carácter de los delitos atribuidos a la AN (Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgados Centrales de lo Penal), su complejidad y sus conexiones, y su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional han determinado normas de atribución competencial que también han existido y existen para otros hechos delictivos de especial significación, que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar que se comete el delito. Tales normas se enmarcan en la regulación general del *ius puniendi* y de las competencias generales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos que corresponde al Estado (art. 149.1.5. y 6). Consecuentemente, los artículos 14.1.b) EAPV y 34.1 EAC no eliminan la posibilidad de que cuando razones institucionales lo justifiquen, el ordenamiento jurídico, sin lesión alguna constitucional o estatutaria, pueda residenciar el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con el referido ámbito territorial.

4) Resulta evidente que el legislador estatal al establecer la planta orgánica de los Tribunales ha de tener en cuenta y respetar la estructura autonómica del Estado y el reconocimiento constitucional de los TSJ, pero la actuación de éstos presupone la radicación en el territorio de la Comunidad del órgano competente en primera instancia. Existen supuestos que, en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versan, por la amplitud del ámbito territorial en el que se producen, y por su trascendencia para el conjunto de la sociedad, pueden hacer llevar razonablemente al legislador a que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos pueda llevarse a cabo por un órgano judicial centralizado, sin que con ello se contradiga el artículo 152.1 CE ni los preceptos estatutarios que se alegan, ni tampoco el artículo 24.2 CE.

Trigésimo séptimo.—El artículo 38 LOPJ, que atribuye la resolución de los conflictos de jurisdicción a un órgano colegiado constituido por el Presidente del TS, dos Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este mismo Tribunal y tres Consejeros Permanentes del Estado, es considerado contrario al artículo 20 EAC y a los artículos 2 y 137 CE y 1 y cc. del propio Estatuto.

En primer lugar, el Parlamento de Cataluña entiende que el precepto orgánico establece un sistema de autocomposición del conflicto en el que no está previsto que la situación pueda producirse entre el Poder Judicial y la Administración de la Generalidad, no posibilitando la participación de ésta como parte implicada en el órgano llamado a componer el litigio, de manera que aquélla pueda verse desposeída de facultades estatutarias sin su intervención en el procedimiento.

En segundo término, la Generalidad de Cataluña, en argumentación sustancialmente coincidente con la representación del Gobierno Vasco, sostiene que en un Estado compuesto las Administraciones del Estado y de las CC.AA., fuera de los casos constitucionalmente previstos, sólo pueden interferirse a nivel de colaboración, no de decisión, y menos aún cuando se trata de conflictos con los Tribunales.

Los órganos jurisdiccionales, por otra parte, presentan una estructura estrechamente vinculada a la CA que culmina en el TSJ, por lo que la solución más adecuada hubiera sido la de encargar a un órgano de composición mixta (miembros del TSJ y miembros técnicos dependientes de la Administración Autónoma)

la resolución de los conflictos entre órganos jurisdiccionales en la Comunidad y la correspondiente Administración Autónoma.

La tesis expuesta parte de unas premisas que no pueden ser compartida ni el sistema establecido por los artículos 38 LOPJ y 1 a 21 LO 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales (LCJ), puede considerarse de autocomposición, ni tampoco representa una interferencia de la Administración del Estado en ámbito competencial que, constitucional o estatutariamente, corresponda a la Administración de las CC.AA. impugnantes.

El sistema de autocomposición de conflictos comporta conceptualmente la atribución de la resolución a un órgano de composición paritaria, integrado por representantes de las partes en conflicto, que ostentan capacidad de disposición sobre el objeto de la controversia.

Ninguno de tales caracteres es reconocible en el sistema diseñado por la LOPJ y la LCJ, que, en sustitución de la anterior competencia del Jefe del Estado de la L 17 julio 1948, difícilmente encajable en la CE al derivar de un régimen político caracterizado por la asunción por el Jefe de Estado de todos los poderes (STC 55/1985, FJ 2.º y 3.º), atribuye la decisión a un Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 1 LCJ), que permite salvaguardar la garantía constitucional del monopolio jurisdiccional aprovechando la experiencia en la materia del Consejo del Estado. Pero sin que en dicho órgano pueda entenderse que la Administración que suscita o frente a quien se suscita el conflicto esté, ni siquiera formalmente, representada por los Consejeros Permanentes que la integran.

En efecto, el Consejo del Estado no forma parte de la Administración activa. Es, por el contrario, conforme al artículo 107 CE y al artículo 1.1, LO 3/1980 de 22 abril (LOCE), un órgano consultivo que actúa, en todo caso, con autonomía orgánica y funcional en garantía de su objetividad e independencia (art. 1.2 LOCE).

El Consejo de Estado, pese a la dicción literal del artículo 107 CE, que se refiere a él como supremo órgano consultivo del Gobierno, tiene en realidad el carácter de órgano del Estado con relevancia constitucional al servicio de la concepción del Estado que la propia CE establece. Así resulta de su composición (art. 7 y 9.ª LOCE) y de sus funciones consultivas que se extienden también a las Comunidades Autónomas, según prevén explícitamente en el diseño competencial a que se remite la CE, realizado por los artículos 20 a 23 LOCE.

Por otra parte, tanto la jurisdicción que corresponde los Tribunales de Justicia como la competencia propia de la Administración son irrenunciables (arts. 9 LOPJ y 4 LPA), no existiendo sobre ellas facultad alguna de disposición o de transacción. La decisión del conflicto por sentencia (arts. 17 y 19 LCJ) ha de declarar a quién corresponde la jurisdicción controvertida de acuerdo con el diseño constitucional y legal de las correspondientes funciones judiciales y administrativas.

Finalmente, los EA Cataluña y País Vasco no atribuyen competencia a las respectivas Administraciones para intervenir en la resolución de los conflictos de jurisdicción, y la participación de los Consejeros Permanentes en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no puede decirse que lo sea como integrantes o provenientes de un órgano de la Administración Central.

Trigésimo octavo.—El artículo 42 LOPJ se opone, a juicio de la representación del Parlamento y Generalidad de Cataluña, a los artículos 20.1.d) y 20.2 EAC, y, según la del Gobierno Vasco, a los artículos 14.1.d) y 14.2 EAPV.

Con argumentos sustancialmente coincidentes, mantienen que el precepto de

la LO, al no prever ninguna excepción, atribuyendo a una Sala especial del TS los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales radicados exclusivamente en la correspondiente CA, vulnera las indicadas normas estatutarias.

Conforme a los artículos 20.2 EACy 14 EAPV, al TS sólo debería corresponder la resolución de los conflictos de competencia entre órganos judiciales de Cataluña o del País Vasco y los del resto de España. En lo demás, frente al criterio de atribución de la competencia *ratione materiae*, han de regir los principios del conocimiento por el órgano superior común y del agotamiento de todas las instancias procesales en el órgano que culmina la organización judicial en Cataluña y en el País Vasco, conociendo de ellos los correspondientes TSJ.

En consecuencia sostienen que, aunque con deficiente técnica, debe considerarse que, tanto el artículo 20.1.d) EAC como el artículo 14.1.d) EAPV, se refieren también a los conflictos de competencia entre órganos judiciales de diverso orden jurisdiccional.

La argumentación expuesta olvida, por una parte, que la resolución de las controversias jurisdiccionales para determinar a quién corresponde el conocimiento de un determinado asunto no constituye, propiamente, una ulterior instancia procesal en la que se revise la decisión adoptada en un proceso previo; y, por otra, la sustancial diferencia, tradicionalmente consagrada en nuestro Derecho, entre las controversias que al efecto se susciten entre Jueces y Tribunales de distintas jurisdicciones y las que pueden darse entre órganos judiciales de un mismo orden jurisdiccional.

Las primeras, con denominación equívoca, son las que la LOPJ considera como “conflictos de competencia”, establezca una instancia superior residenciada en el TS que contraiga el agotamiento de las mismas ante los TSJ dispuesto, en el ámbito de sus respectivas Comunidades, por los artículos 20.1.a, b y c EAC y 14.1 a, b y c EAPV. Los Estatutos vasco y catalán aluden expresamente a la reserva en favor de los órganos jurisdiccionales sitos en las correspondientes Comunidades de las “cuestiones de competencia” entre órganos judiciales (arts. 4.1.d EAPV y 20.1.d EAC), lo que viene a dejar fuera de tal reserva a los mencionados “conflictos de competencia” ya que, como se ha dicho, son instituciones procesales técnica y conceptualmente diferenciables en las que no se daría la necesaria identidad de razón para una aplicación analógica; y tampoco es ello preciso, teniendo en cuenta, como señala el Abogado del Estado, que los Estatutos no persiguen en este aspecto una previsión exhaustiva.

La única mención, por tanto, a los “conflictos de competencia” es la singular para determinados supuestos, contenida en el párrafo 2, artículos 20 EAC y 14 EAPV, que establecen el criterio de residenciar su solución en el Tribunal Supremo, el mismo generalizado para los restantes casos por la LOPJ, a quien si corresponde su regulación globalizada y completa.

E) *Otras impugnaciones. Trigésimo noveno.*—Procederemos finalmente a examinar un conjunto de impugnaciones sobre cuestiones muy diversas, difícilmente reconducibles a una unidad temática: las referidas a la regulación efectuada por la LOPJ de la utilización de las diversas lenguas españolas (art. 231), el nombramiento de los Presidentes de los TSJ (arts. 336.2 y 319 por conexión), la colegiación de Abogados y Procuradores (art. 439.2) la representación y defensa en juicio de las CC.AA. (art. 447.2), la valoración del conocimiento del Derecho y lengua propia de las CC.AA. en concursos y oposiciones, y los Tribunales Arbitrales de Censos (Disp. Adic. 6.^a).

Cuadragésimo.—El Parlamento de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno

Vasco impugnan en sus respectivos recursos el artículo 231 LOPJ. Este precepto regula el uso de las distintas lenguas del Estado español en el seno de la Administración de Justicia. La impugnación tiene una doble dimensión; por un lado reprochan los órganos recurrentes al precepto el que entre en lo que consideran una competencia propia de las CC.AA.: la regulación del uso de sus respectivas lenguas. Por otra parte entienden que la regulación específica realizada supone la introducción de una desigualdad entre la lengua castellana y las lenguas propias de las CC.AA.

El tema así centrado ya ha encontrado, al menos parcialmente, respuesta en la doctrina sentada con ocasión de las Sentencias que resolvieron los recursos contra las leyes de normalización lingüística vasca, catalana, gallega y balear (SSTC 82, 83 y 84/1986, y 123/1988, respectivamente). Así, en la primera de esas resoluciones se indicó, por una parte, que el marco de la regulación del uso de las lenguas se encuentra en la CE (art. 3) y en los respectivos EA, debiendo la posterior regulación adecuarse a ese esquema definido por el bloque de la constitucionalidad. A partir de ahí, tanto Estado como CC.AA. pueden incidir en la regulación sobre la materia de acuerdo al reparto general de competencias, encontrándonos, pues, ante una competencia concurrente. Esa misma resolución abordó ya el tema de la regulación del uso de la lengua dentro de la Administración de Justicia concluyendo que en tanto en cuanto la CE reserva como competencias exclusivas del Estado la Administración de Justicia (art. 149.1.5) y la legislación procesal (art. 149.1.6), debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las CC.AA. puedan “regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene establecido por el artículo 3.2 CE y en los artículos correspondientes de los EA”. Eso es lo que hacen distintos artículos de las leyes de normalización lingüística dictadas por CC.AA. (art. 9 Ley vasca 10/1982, art. 9 Ley catalana 7/1983, art. 7 Ley gallega 3/1983 y art. 11 Ley balear 3/1986). La consecuencia que cabe extraer de ello es que, al no existir competencia exclusiva sino concurrente sobre la regulación de las lenguas en favor de las CC.AA., el Estado es competente para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia dadas las reservas competenciales del artículo 149.1, apartados 5 y 6, por lo que el artículo 231 LOPJ no invade competencia alguna reservada a las CC.AA.

Cuadragésimo primero.—Queda por analizar si existe o no una vulneración del marco material definido por el bloque de constitucionalidad en materia lingüística por parte del precepto citado. A este respecto el único reproche realizado es el de considerar la lengua propia de la CA como lengua “oficial residual” o “de segundo grado”. No obstante y siguiendo de nuevo con la doctrina sentada en las resoluciones previamente citadas y, en concreto, en la primera de ellas, no existe vulneración del bloque de la constitucionalidad en materia lingüística. El carácter de lengua oficial de ámbito general del castellano y la obligación que todos los españoles tienen de conocerlo y el derecho de usarlo (art. 3.1 CE) hace que ésta sea la lengua generalmente usada en el ámbito de la Administración de Justicia, lo que viene a ser reconocido por el artículo 231.1 LOPJ. Ahora bien, frente a esa generalidad existen CC.AA. con estatuto de cooficialidad lingüística, estatuto que se traduce, entre otras cosas, en el derecho a usar la lengua propia de la Comunidad en el seno y ante las Administraciones Públicas, lo que para la Administración de Justicia se reconoce en los apartados 2 y 3 LOPJ. Ello supone, pues, en principio una posición de igualdad de las dos lenguas oficiales en el seno de las correspondientes CC.AA. El hecho de que se prevea, por un lado, la obli-

gación del uso del castellano para los miembros del Poder Judicial y para el personal al servicio de la Administración de Justicia a petición de alguna de las partes (ap. 2) y la necesidad de traducir en determinados supuestos actuaciones y documentos (ap. 4) es plenamente coherente con la cooficialidad lingüística, tal y como está diseñada por el bloque de la constitucionalidad. Ello porque el derecho a no sufrir indefensión del que goza todo ciudadano según lo previsto por el artículo 24 se anuda a la obligación de conocimiento del castellano (art. 3.1 CE), obligación que no existe respecto del resto de las lenguas españolas.

Cuadragésimo segundo.—Tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Parlamento de esta CA impugnan el artículo 336.2 LOPJ y, por conexión, su artículo 319. El primer precepto establece que “el nombramiento del Presidente de un TSJ tendrá efectos desde su publicación en el “BOE”, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma”. Entienden los recurrentes que dicha norma deja sin sentido el artículo 21.1 EA catalán y el artículo 61.b) L 3/1982 Parlamento de Cataluña.

Ahora bien, del análisis de todos estos preceptos se deduce que no existe oposición frontal entre ellos, ya que lo que vienen a establecer es la doble publicación del nombramiento del Presidente del TSJ. La discrepancia, por ello, se centra más bien en la parte del artículo 336.2 que establece la fecha de publicación del nombramiento en el *BOE* como *dies a quo* para determinar sus efectos.

Esta norma ni choca con el Estatuto catalán ni con precepto constitucional alguno. Sentada constitucionalmente la unidad del Poder Judicial, y su incardinación en el Estado, no cabe duda alguna sobre la competencia estatal para nombrar a todos los miembros del Poder Judicial; en correspondencia con esa competencia, resulta lógico que sea la fecha de publicación en el *BOE* la que sirva para determinar el inicio de los efectos de estos nombramientos. En el caso de los Presidentes de TSJ y en concreto en el de Cataluña, se prevé otra publicación: la del Boletín Oficial correspondiente, *Diario Oficial de la Generalidad en Cataluña*. Esta segunda publicación se justifica por el papel que el Tribunal Superior ocupa dentro del territorio de la CA y en nada cuestiona el principio de unidad del Poder Judicial, como ya se indicara en la STC 76/1983.

El hecho de que los efectos normales de todo nombramiento se computen en este caso a partir de la publicación en el *BOE* no deja sin sentido la segunda publicación. Esta posee, al menos, una doble significación; da mayor publicidad, y responde a la relación continua de colaboración que debe existir entre CC.AA. y Poder Judicial dando relevancia al nombramiento del Presidente del órgano superior del Poder Judicial ubicado en la CA.

Esta finalidad justifica sobradamente la doble publicación sin que suponga un vacío de ejercicio competencial. Por otra parte, no puede olvidarse que la doble publicación en el *BOE* y en el *Boletín* de la Comunidad Autónoma no es algo que sólo se produzca con estos nombramientos; leyes autonómicas y muchas disposiciones no estatales se publican en el *BOE* si bien alcanzan su perfección con la primera publicación en el Boletín de la Comunidad Autónoma, tal y como disponen, por ejemplo, los artículos 33.2 y 37.4 EA Cataluña. Ello se explica por la naturaleza autonómica de las normas publicadas. Resulta, pues, coherente que cuando la resolución publicada sea estatal los efectos los produzca la publicación en el órgano estatal de difusión y no el autonómico aunque se ordene la doble publicación.

Cuadragésimo tercero.—El artículo 439.2 LOPJ dispone que “la colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar ante los Juzgados y

Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades por razón de dependencia funcionaria o laboral”.

El Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Gobierno Vasco entienden que la exigencia de que la colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores deba exigirse conforme a lo previsto, al margen de en la propia LOPJ, en la “legislación general sobre Colegios profesionales”, desconoce las competencias exclusivas que tienen asumidas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas (arts. 9.23 EAC y 10.22 EAPV), salvo que se interprete que la remisión a la legislación sobre Colegios profesionales viene referida a la correspondiente legislación autonómica.

El precepto orgánico presenta una doble faz; de un lado, la exigencia de que para poder actuar válidamente ante los órganos jurisdiccionales, los Abogados y Procuradores deban estar colegiados y, de otro, la precisión de que esa colegiación lo ha de ser, además de en conformidad con lo previsto en la propia LOPJ, en los términos establecidos por “la legislación general sobre Colegios Profesionales”.

Desde la primera perspectiva no cabe la menor duda de que la exigencia de la colegiación de los indicados profesionales tiene una clara dimensión procesal, presentándose como uno de los requisitos formales de los actos realizados por las partes en el proceso. Siendo la legislación procesal de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.6.^a CE), es claro que la previsión del precepto impugnado en modo alguno invade las competencias autonómicas.

Ahora bien, una cosa es la anterior exigencia y otra bien distinta la forma de llevarse a cabo. Una vez establecido que para poder actuar en un proceso judicial los Abogados y Procuradores deban estar colegiados, cómo haya de llevarse a efecto la colegiación debe determinarse por quien tengan competencia para ello. Las CC.AA. a las que pertenecen los órganos impugnantes han asumido competencias exclusivas en materia de Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas y el Estado tiene competencia, también exclusiva, para regular las bases del régimen jurídico de los Colegios profesionales en los limitados aspectos en que actúan funciones públicas y en los que, en consecuencia, su naturaleza es de Administraciones públicas (art. 149.1.18.^a CE y STC 76/1983). La LOPJ en el precepto impugnado no pretende hacer una regulación de la colegiación como requisito general y abstracto, sino tan sólo exigir la misma a los efectos expresados, por lo que la remisión a la “legislación general sobre Colegios profesionales” que el citado precepto efectúa, debe entenderse referida a la legislación dictada por quien sea competente para ello de acuerdo con el cuadro de distribución de competencias en la materia diseñado por la CE y los EA.

Cuadragésimo cuarto.—El artículo 447.2 LO regula, en lo que ahora importa, la representación y defensa en juicio de las CC.AA., funciones que se atribuyen a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de aquéllas. Esta regla, de alcance general, se complementa con el mismo precepto con otras dos previsiones relativas, respectivamente, a la eventualidad de que las propias CC.AA. designen a tales efectos a un Abogado Colegiado que las represente y defienda y a la posibilidad de que los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado realicen también tal función “en los términos que se establecerán reglamentariamente”. Esta última previsión del artículo 447.2 ha sido impugnada por el Consejo Ejecutivo y por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, y también por el Gobierno Vasco, al estimar los recurrentes que la norma entraña (o puede entra-

ñar, según los órganos de la Generalidad) una invasión o menoscabo de las competencias autonómicas de autoorganización (arts. 9.1 EA Cataluña y 10.2 EA Vasco), una transgresión, en segundo lugar, de las competencias autonómicas para desarrollar las bases estatales sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE) y una lesión, en fin, del principio de la libre elección de la defensa letrada (art. 24.2 CE y normas internacionales conexas).

Los alegatos así expuestos no puedan ser compartidos por este Tribunal, con independencia de que su carácter cautelar (al menos en lo que a la Generalidad de Cataluña se refiere) haría incluso innecesario, de conformidad con una muy retirada doctrina constitucional, su examen y resolución en esta Sentencia. En el último inciso, artículo 447.2 LOPJ no se aprecia despojo o menoscabo competencial de tipo alguno, ya que el contenido normativo de la regla así adoptada carece de todo alcance cogente o impositivo sobre las CC.AA. Se trata de un precepto dirigido claramente a los servicios estatales, que permite la representación y defensa por éstos de las CC.AA., si éstas optaran por ello, sin imponer en forma alguna que ésta haya de ser la vía a seguir en todo caso. Se limita al precepto, respecto de las CC.AA., sin merma de su derecho a procurarse de otro modo representación y defensa, a prever en su favor, y con carácter voluntario, una opción más, mediante la cual puedan los servicios jurídicos del Estado colaborar con las administraciones autonómicas a los efectos que el precepto contempla. No es dudosa, en fin, que le corresponde al Estado reglamentar las condiciones para una tal colaboración, pues obvio es que no pueden las CC.AA. disponer de los servicios jurídicos de aquél sin una específica normativa estatal que así lo prevea.

Cuadragésimo quinto.—Impugnan los órganos recurrentes diversos preceptos de la LOPJ por no respetar, a su juicio, las previsiones de sus respectivos EA en lo que se refiere a la valoración como mérito preferente en los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir plazas vacantes en el respectivo territorio de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia del conocimiento del Derecho propio de la Comunidad, y en su caso, de la lengua también propia.

A este respecto el artículo 23.1 EAC y el 25 EAG establecen que, a los indicados efectos, se valorarán como méritos preferentes la especialización de los Derechos catalán y gallego, precisando el segundo de los Estatutos citados que dicho carácter de mérito preferente también lo ostentará el conocimiento de la lengua gallega. Por su parte, el EAPV, en los números 1 y 3, artículo 35, da, a los mismos efectos, idéntico carácter de mérito preferente al conocimiento del Derecho civil foral vasco y del euskera.

Pues bien, en las demandas de inconstitucionalidad se impugnan los preceptos de la LOPJ que, al regular la provisión de plazas para Secretarías Judiciales y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, guardan silencio absoluto sobre la consideración del indicado mérito (arts. 475, 478, 479.2, 480, 481, 482, 490, 491, 493, 494, 496, 499, 500, 506.1, 2 y 3, 508.1, 2 y 3 y disp. trans. 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26.2 y 3) así como aquellos que se refieren a la provisión de plazas vacantes de Jueces en régimen de provisión temporal (arts. 428 y 431). Por la misma razón también se combaten los preceptos que regulan el ingreso en la carrera judicial de juristas de reconocida competencia (arts. 301.3 y 311 a 314) y, en general, todos aquellos que se refieren a los integrantes del Poder Judicial (arts. 81, 94, 96, 100, 101.1, 2 y 4, 118, 152.2.3.º, 4.º y 5.º, 200, 201 a 213, 216, 301.1,

2 y 3, 302, 303.1, 2 y 3, 306.1, 326, 329.1, 2 y 3, 330.1 y 2, 332, 334 y disps. trans. 2.4 y 5, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 17 y 26.1).

Se impugnan también los artículos 341.1 y 2 y 330.3 LOPJ, que se refieren a la provisión de plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias (art. 341.1), a las de todos los órganos judiciales radicados en el territorio de las respectivas CC.AA. (art. 341.2) y a las plazas reservadas en la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ a juristas de reconocido prestigio (art. 330.3). Estos preceptos se impugnan porque, si bien se recoge en ellos como mérito el conocimiento del respectivo Derecho autonómico, lo limitan a un sector del mismo —el Derecho civil especial o foral— y, además, no precisan, en el caso de los artículos 341.1 y 330.3, que tal mérito haya de ser preferente.

La resolución de la contienda suscitada requiere que, con carácter previo, se aborden las dos siguientes cuestiones: a) Si la referencia en los EA Cataluña y Galicia a los Derechos catalán y gallego, respectivamente, ha de entenderse realizada a toda su producción normativa o, por el contrario, tan sólo el Derecho civil especial o foral; b) el alcance que ha de darse a la expresión “concursos, oposiciones y nombramientos” contenida en el artículo 23.1 EAC y a la de “concursos y oposiciones” del artículo 25 EAG.

a) La primera cuestión debe resolverse en el sentido de estimar que las expresiones “Derecho catalán” y “Derecho gallego” contenidas respectivamente en el EAC y en el EAG, se refieren a toda la producción normativa que en el ejercicio de sus competencias dicten los órganos autonómicos, esto es, al Derecho civil especial o foral de cada una de dichas dos CC.AA. y las normas de Derecho público que dicten en materias sobre las que hayan asumido competencias normativas. Entenderlo de otro modo y reducir el alcance de la expresión al Derecho civil foral supone, no sólo desconocer la trascendencia a los efectos que nos ocupan de la total producción normativa de las CC.AA., sino admitir un absurdo como el de, por ejemplo, exigir a un Magistrado destinado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de un TSJ la especialización en el Derecho civil foral de la respectiva Comunidad y no en el Derecho público de la misma que es, precisamente, el que primariamente ha de interpretar y aplicar. No se opone a la anterior conclusión la circunstancia de que varios EA no recojan como mérito preferente al conocimiento o la especialización en el Derecho propio de la respectiva Comunidad, ni la de que otros, como es el caso del EAPV, limiten la exigencia a un sector de dicho Derecho como es el Derecho civil especial foral, pues como tantas veces hemos afirmando la pluralidad propia del Estado autonómico consiste no sólo en que está integrado por varias CC.AA., sino que éstas pueden ser y de hecho son diversas entre sí, no existiendo principio alguno que exija que las previsiones de los distintos EA y el alcance que haya de darse a las mismas deba ser en todo caso igual.

b) La Carrera Judicial, así como los Cuerpos en que se integran los distintos funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, son cuerpos únicos y de ámbito nacional. En consecuencia, cuando los preceptos estatutarios prevén que el mérito discutido se tendrá en cuenta en “concursos, oposiciones y nombramientos”, ha de entenderse que se refiere al acceso a plazas en los territorios autonómicos una vez producido el ingreso en la correspondiente Carrera o Cuerpos, pero no al ingreso en los mismos, en cuyo caso, dado su carácter nacional, no tiene ningún sentido exigir la especialización en los Derechos de cada una de las entidades territoriales que integran la Nación.

Cuadragésimo sexto.—Teniendo en cuenta lo anterior, ha de concluirse que no existe contradicción entre los preceptos de la LOPJ impugnados y los estatutarios que invocan los órganos recurrentes, pues aquéllos en modo alguno impiden o excepcionan la aplicación de éstos.

La impugnación que se hace de aquellos preceptos de la LOPJ que regulan el ingreso en la Carrera Judicial, ya sea por el turno de oposición, ya lo sea por el turno de juristas de reconocida competencia, así como la de aquellos que disciplinan el ingreso en los distintos cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, no se sostiene, pues, por lo dicho, la exigencia de especialización no puede ser aplicable al ingreso en la Carrera Judicial y en los indicados cuerpos de funcionarios.

La circunstancia de que, en lo que se refiere a la provisión de plazas vacantes, la LOPJ guarde silencio sobre la valorización como mérito preferente de la especialización en el Derecho propio de la CA para las plazas de aquellas Comunidades que así lo han regulado en sus EA, no implica que aquella Ley esté desconociendo las previsiones estatutarias. Como precisa el Abogado del Estado, no es objeto de la LOPJ una regulación exhaustiva de los méritos y circunstancias de puntuación de todas y cada una de las pruebas a que se refiere. En este punto la LOPJ y los EA configuran una normación compuesta que, lejos de excluirse recíprocamente, se complementan, de modo que el órgano competente para desarrollar las previsiones de aquélla o para convocar las correspondientes pruebas selectivas deberá tener en cuenta las exigencias estatutarias en orden a establecer como mérito preferente el conocimiento de la lengua propia y del Derecho, también, propio de la respectiva CA.

Otro tanto cabe decir de los artículos 341.1 y 2 y 330.3. La circunstancia de que estos preceptos orgánicos a la hora de regular el mérito preferente examinado se refieran al Derecho civil especial o foral, no revela más que una preocupación del legislador orgánico por proteger, en este caso a través de la exigencia de su conocimiento o especialización para quienes pretendan ocupar plazas en los órganos jurisdiccionales asentados en los respectivos territorios autonómicos, dicha clase de Derecho civil, pero no impide que en el caso de aquellas Comunidades en las que sus EA han establecido la exigencia de mérito, no sólo para el Derecho civil especial o foral, sino para toda la producción normativa de la Comunidad, dicha exigencia se extienda a la totalidad del derecho propio de la CA de que se trate, lo que habrá de tenerse en cuenta por el órgano competente para desarrollar las previsiones en este punto de la LOPJ o para, en su caso, convocar los oportunos concursos y proceder a los nombramientos.

Desde esta perspectiva los citados tres preceptos no se oponen a las previsiones estatutarias, pues el artículo 341.2 expresamente dispone que “reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho civil especial o foral... Como mérito preferente...” El número 1.º del mismo artículo regula igual mérito para la provisión de plazas de Presidente de los TSJ y de las Audiencias, sin precisar que el mismo haya de ser preferente. Este silencio no implica negar las previsiones estatutarias ni tampoco que éstas no pueden tener aplicación. Como ya se ha dicho, será el órgano competente para desarrollar este precepto orgánico o el que lo sea para proceder a la provisión de las plazas el que, con respeto a lo establecido en los EA, deberá precisar la preferencia y el alcance que haya de darse a dichas previsiones en relación con los demás méritos a ponderar. Lo mismo cabe decir del artículo 330.3 que, al regular al nombramiento de juristas de reconocido prestigio para la

Sala de lo Civil y Penal de los TSJ no precisa que el referido mérito haya de valorarse como preferente.

Finalmente, es necesario precisar que la cuestión sobre si el mérito ha de referirse a una auténtica “especialización” o, por el contrario, a un mero “conocimiento” del respectivo Derecho autonómico, es un problema meramente semántico que ha de traducirse en la práctica en una facultad ponderativa de quien, con sujeción a las normas que se dicten y los criterios que se establezcan al respecto, sea competente para hacer valoración de los méritos, por lo que a la circunstancia de que diversos preceptos de la LOPJ, al regular la provisión de plazas, se refieran a un “conocimiento” y no a una “especialización” del Derecho autonómico, tal y como establecen los Estatutos de Cataluña y Galicia, no se opone a las previsiones estatutarias ni impide la efectiva aplicación de las mismas.

Cuadragésimo séptimo.—El Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña consideran que la Disposición Adicional 6.^a LOPJ, que suprime los Tribunales Arbitrales de Censos en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, es contraria al artículo 149.1, 6 y 8 CE y al artículo 9.2 y 3 EAC, ya que dichos órganos no ejercían una función estrictamente jurisdiccional ni estaban comprendidos realmente en el Poder Judicial, puesto que tenían un carácter arbitral, llamados a ejercer la pacífica composición de las cuestiones que la partes pudieran plantear en el sentido y con el alcance de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, de 22 diciembre 1953 (art. 2.2.º). No se trataba, por tanto, de Tribunales excepcionales, cuya supresión estuviese justificada en lo dispuesto en el artículo 117.6 CE, sino de una institución básica para el desarrollo del Derecho civil catalán, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 296, entre otros preceptos, del D. Leg. 1/1984, aprobatoria del TR Compilación del Derecho civil de Cataluña, al establecer que la enfiteusis se regirá, en defecto del título de constitución, por las disposiciones contenidas en las leyes sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, ha asumido, en su integridad, por reenvío, la L 31 diciembre 1945 reguladora de dichos Tribunales Arbitrales de Censos, que constituye una parte instrumental imprescindible de la regulación sustantiva, en tanto no disponga otra cosa el Parlamento de Cataluña.

La tesis de los recurrentes en los términos expuestos parte de una premisa que no puede ser acogida.

Los Tribunales Arbitrales de Censos, pese a su denominación, se configuran en la citada L 31 diciembre 1945 como auténticos órganos jurisdicciones.

En efecto, su artículo 46 atribuía a los Tribunales que crea en cada una de las provinciales catalanas el conocimiento “con carácter exclusivo” de los asuntos que se planteasen en los respectivos territorios con ocasión de las divisiones y redenciones de censos, determinación de pensiones, valoración de prestaciones, estimación de fincas a los efectos de redención, fijación de laudemios y su distribución y, en general, de cuantas cuestiones fueran objeto de la propia Ley o hicieran referencia a su aplicación. Es decir, establecía la obligación de las partes, en los casos taxativamente determinados por la Ley, de acudir a los Tribunales Arbitrales de Censos, cuya intervención, por tanto, no respondía a un acto voluntario de sumisión o sometimiento a su decisión, inherente al método específico de heterocomposición dispositiva del conflicto en que consiste la institución arbitral, sino a reglas propiamente atributivas de competencia objetiva y territorial.

En suma, en términos de la STC 43/1988 (FJ 4.º), no se trataba del reconoci-

miento legal a que por obra del principio de autonomía de la voluntad de los particulares pudiera optarse por la jurisdicción de unos árbitros, renunciando a la jurisdicción estatal, sino de la creación de unos órganos del Estado que ejercían una jurisdicción especial (STS 4 noviembre 1970), a quien, pese a la expresada calificación legal, les correspondía dictar y ejecutar sentencia; proviniendo su singularidad de su composición (arts. 47 y 48), ámbito material y territorial de su competencia (art. 46), y desenvolvimiento procesal (art. 49), en el que supletoriamente regía la LEC.

Por otra parte, no puede ignorarse que, con independencia de otros aspectos de la L 31 diciembre 1945, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, su capítulo IV tiene un inequívoco carácter procesal; de manera que, en relación con los Tribunales de Censos, las normas de competencia y procedimiento de actuación, no puede esgrimirse otro título competencial que el previsto en los arts. 149.1.6.º CE y 9.3 EAC; y conforme a tales preceptos, en las especialidades procesales derivadas de las peculiaridades del Derecho Civil sustantivo de Cataluña no cabría incluir la subsistencia de dichos órganos, al representar, conforme a la naturaleza expuesta, una genuina materia de ordenación del Poder Judicial que atañe, incluso, a la unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE), siendo por tanto, en todo caso, inasumible su regulación por la Comunidad en virtud del reenvío del D. Leg. 1/1984 a que aluden los recurrentes.

F. C. D.